



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	015 - 2012 - 00501 - 00	Ejecutivo Singular	CECILIA GUTIERREZ DE CAICEDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN MANUEL SEGOVIA BARBERI	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	09/08/2021	11/08/2021
2	028 - 2010 - 00434 - 00	Ejecutivo Singular	PROTOCARIBE GLOBA	ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE CARGA ASECARGA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	09/08/2021	11/08/2021
3	043 - 2007 - 00201 - 00	Ejecutivo Mixto	BANISTMO COLOMBIA S.A.	PROMOTORA DE INFRAESTRUCTURA LOGISTICA INGENIERIA Y CONCESIONES S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	09/08/2021	11/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-08-06 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

RE: EJECUTIVO 15 2012 501 del Jdo 3 C. CTO EJE SENT - PRECISANDO APELACION CONTRA AUTO DEL 260721 EN INCIDENTE DE HONORARIOS.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/08/2021 10:03

Para: abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5091-2021, Entidad o Señor(a): LUIS FRANCISCO ROMERO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE DE HONORARIOS DESCORRO TRASLADO DE ACLARACION

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co OF. EJECUCION CIVIL CT

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

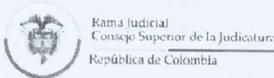
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente
kjvm

59478 3-AUG-21 10:09

59478 3-AUG-21 10:09

23 folios KV



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de agosto de 2021 20:18

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: EJECUTIVO 15 2012 501 del Jdo 3 C. CTO EJE SENT - PRECISANDO APELACION CONTRA AUTO DEL 260721 EN INCIDENTE DE HONORARIOS.

Buenas tardes respetados funcionario de Gestión Documental
Comedidamente doy respuesta, a sus amables Email de esta cadena de correos: este del día de hoy 2 ago 2021 13:18, así como el del 30 jul 2021 10:24, ambos de idéntico texto y por los que me piden:

"En atención al correo que antecede me permito solicitar su colaboración, ya que, en el correo vienen adjuntos tres documentos, igualmente en dos de ellos indica anexar unas pruebas las cuales no vienen anexas al correo, por o tanto, solicitamos que remita cada solicitud por correo separado con sus debidos anexos, puesto que, no se entiende si es una sola solicitud o son varias."

1) Mi email del 29 jul 2021 15:11, arriba titulado: "PRECISANDO APELACION CONTRA AUTO DEL 260721 ", es una única solicitud, la que, como y lo indico en

su asunto, estimo procede abonar con relación a mi apelación interpuesta en contra del Proveído adoptado en la Audiencia del 260721, y de conformidad con el derecho que me otorga para hacerlo el **No. 3° del Art. 322 del C. G. del P.**

En cuanto a los tres adjuntos al mismo, estos tratan:

1) El adjunto en PDF a ese Email titulado: "EJECUTIVO 15 2012 501 del Jdo 3 C. CTO EJE SENT - PRECISANDO APELACION CONTRA AUTO DEL 260721 EN INCIDENTE DE HONORARIOS", es copia textual de ese mi Email del 29 jul 2021 15:11, el cual reproduzco en PDF, atendiendo a los instructivos que así lo requieren para facilitar su función secretarial, en el entendido que ustedes archivan en PDF, y
2) En cuanto a los otros dos adjuntos en PDF a dicho Email, el uno titulado: "MEMORIAL ACLARANDO DEMANDADOS Y SOLICITANDO EMPLAZAMIENTO ..." y el otro: "OPOSICION ABOGADO DE JUANA CAYCEDO", se informa:

a. Que ya obran en el expediente: el primero de mi autoría, de origen titulado: "EJECUTIVO 15 – 2012 - 501 DEL J03EJECCBTA - IDENTIFICANDO

INCIDENTADOS Y SOLICITUD EMPLAZAMIENTO.", enviado a esa Oficina

el 25 nov 2020 9:37 y el segundo, del Abogado de la parte incidentada, Sra. Juana Caycedo, por él titulado: "PROC. 2012-501", del 14 may 2021 14:12, por el cual recorrió el traslado de mi en este párrafo aludido Email.

b. Luego y el hecho de que a mi Email del 29 jul 2021 15:11, hubiera adjuntado estos dos correos, lo hice de manera meramente ilustrativa para sus destinatarios y de soporte para los textuales términos en el mismo informados, sin que de manera alguna puedan ser estos dos entendidos como otras solicitudes, y

c. Los adjuntos correspondientes a estos dos aludidos Email (del 25 nov 2020 9:37 y 14 may 2021 14:12), obran y pueden ser vistos al margen de los originales de cada uno de estos y, al no existir ninguna nueva solicitud en estos, respetuosamente les comunico que me abstengo de volverles a remitir "**cada solicitud por correo separado con sus debidos anexos**", conforme y me lo están solicitando.

Finalmente, sea del caso agradecer el evidente interés puesto por ustedes en prestar el mejor servicio y al efecto solicitar cuantas aclaraciones crean necesarias a fin de dilucidar el interés que pueda estar animando a las partes.

Cordial saludo,

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ.

C.C. No 19.314.012 de Bogotá.

T.P. No. 44.813 del C.S.J.

CELULAR 3002217147

E Mail: abogarcg@gmail.com

El lun, 2 ago 2021 a las 13:18, Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenos días

En atención al correo que antecede me permito solicitar su colaboración, ya que, en el correo vienen adjuntos tres documentos, igualmente en dos de ellos indica anexar unas pruebas las cuales no vienen anexas al correo, por o tanto, solicitamos que remita cada solicitud por correo separado con sus debidos anexos, puesto que, no se entiende si es una sola solicitud o son varias.

Por favor, aclarar.

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ



Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de julio de 2021 15:37

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EJECUTIVO 15 2012 501 del Jdo 3 C. CTO EJE SENT - PRECISANDO APELACION CONTRA AUTO DEL 260721 EN INCIDENTE DE HONORARIOS.

Quedo atento a cualquier solicitud

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JOSÉ JHON FERNÁNDEZ MORALES

Coordinador Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá

coocserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 N° 14-30 Piso 3
Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 2437900

De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de julio de 2021 15:11

Para: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanacaycedo32@gmail.com <juanacaycedo32@gmail.com>;

alejandraj390@hotmail.com <alejandraj390@hotmail.com>; alejandrocaycedog@gmail.com

<alejandrocaycedog@gmail.com>; diseguros@gmail.com <diseguros@gmail.com>;

ccaycedog@hotmail.com <ccaycedog@hotmail.com>; midagamo@hotmail.com

<midagamo@hotmail.com>; fabiancaycedogutierrez@hotmail.com

<fabiancaycedogutierrez@hotmail.com>; juandcaycedo55@gmail.com <juandcaycedo55@gmail.com>;

lfromeroh@hotmail.com <lfromeroh@hotmail.com>; Andres Camilo Gonzalez Salinas

<agonzalsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Piar Caycedo <pilar-caycedo@hotmail.com>

Asunto: EJECUTIVO 15 2012 501 del Jdo 3 C. CTO EJE SENT - PRECISANDO APELACION CONTRA AUTO DEL 260721 EN INCIDENTE DE HONORARIOS.

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A – 24, Altos de Canapro – Tunja – Boyacá.

Celular No. 300 – 2217147. - E Mail: abogarcg@gmail.com

Tunja, Julio 29 de 2021.

Doctora

ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON

JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

E. S. D.

REF: Ejecutivo Mixto 15 - 2012 – 0501 de CECILIA DE CAYCEDO Q.E.P.D., Vs. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JUAN MANUEL SEGOVIA BARBERI Q.E.P.D.,.

INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS CUADERNO SEIS (6) de MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ, contra JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ y los Patrimonios Autonomos de las Sucesiones del Señor RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d., y de la Sra. CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO q.e.p.d..

ASUNTO: PRECISANDO REPAROS DE LA APELACION INTERPUESTA CONTRA EL PROVEIDO DEL 26 DE JULIO DE 2021, QUE RESOLVIO ESTE INCIDENTE. - No. 3° del Art. 322 del C. G. del P..

Respetada Señora Jueza:

El suscrito, identificado como indico al pie de mi firma, con dirección indicada en el membrete, obrando como Abogado, en causa propia y como **PARTE INCIDENTANTE**, mediante el presente escrito, comedidamente me permito precisar los reparos que fundamentan la apelación que, en contra de las dos disposiciones contenidas en el numeral segundo de la parte resolutive del referido proveído^[1], ya sucintamente sustenté en Audiencia:

I - FRENTE A LA CONDENA ERRONEMANTE PROFERIDA EN CONTRA DE TODOS LOS SUCESORES PROCESALES DE LA CAUSANTE, PARA QUE, POR PARTES IGUALES, PAGUEMOS LOS HONORARIOS ALLI REGULADOS.

El Juzgado, dejándose llevar por las infundadas afirmación hechas en su memorial del 14 de mayo de 2021^[2] por el apoderado de la incidentada, Sra. **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERRE**, el Dr. **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ**, entre las cuales y otras tantas se aventura sin calculo alguna a sostener la extemporaneidad de la formulación de este incidente^[3], así como y para el aludido título de responsabilidad de los sucesores, que:

“... la discusión jurídica del INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, debatió de igual manera, el “QUIEN” debía asumir el pago de los Honorarios del Abogado incidentante, si obligatoriamente lo debía hacer la persona que asume el asunto en SUCESION PROCESAL o necesariamente quien otorgó el Poder para actuar conforme a la regla del Artículo 77 del C.G.P.; en el devenir del proceso, el Despacho atendió en igual sentido las impugnaciones y sustentaciones correspondientes, determinando a la postre que, la persona que asumió en SUCESION PROCESAL (señora MARIA DEL PILAR CAYCEDO, y luego señora JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ) no eran las personas legitimadas para solventar unos honorarios en el proceso de un Profesional del Derecho que NO contrataron o a quien no le otorgaron poder para actuar a su nombre, ya que ellas entran a actuar en el proceso por fuerza del destino al estar legitimadas como Herederas de quien fungía como Demandante en el proceso (Señora CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO) configurándose así la SUCESION PROCESAL que establece la Ley.”, determinó al Juzgado

para que equivocadamente considerara, como y textualmente lo expresó en la providencia apelada, que: “... **ante los poderes que otorgaron dos de los sucesores procesales de la ejecutante fallecida, el apoderado que representaba a la misma, aquí incidentante, presento incidente de regulación de honorarios**”, siendo del todo falso, que supuestamente y a raíz de los poderes “**otorgados por dos de los sucesores**” haya yo iniciado este incidente, como y se demuestra, si se tiene en cuenta con lo consignado en mi mismo incidente, radicado el dos (2) de agosto de 2018, el que tal cual fue admitido por Auto del 17 de febrero de 2020, sin objeción alguna de parte de la incidentada, y en el que reiteradamente deje consignado que la única persona natural por mi aquí incidentada, es la sucesora **Sra. JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ**, en cuanto que, **de conformidad con los hechos allí expuestos, fue ella y solamente ella quien me revocó en mi ejercicio profesional el 14 de Junio** de ese año de 2018.

La falsa presentación que se quiere hacer de esta justa acción laboral, la cual pretende se honre debidamente mi denodado trabajo cumplido en esta causa de defensa de los intereses patrimoniales de la familia **CAYCEDO GUTIERREZ**, los que por mis padres me fueron confiados como su Abogado, sin que de parte de ellos llegase a existir el menor reclamo y con quienes conviví durante los últimos años de sus vidas, reviste inusitada gravedad si se tiene en cuenta además que a este desdibujamiento moral vino a ser ratificado por el criterio de la propia abogada Dra. **ALEJANDRA SALGUERO ABRIL**^[4], quien, como apoderada de mi otra hermana, la heredera, Sra. **MARIA DEL PILAR CAYCEDO GUTIERREZ** (ya nombrada en su argucia por el Dr. **ROMERO HERNANDEZ**, como la primera la persona que asumió en SUCESION PROCESAL, la Sra. **MARIA DEL PILAR CAYCEDO GUTIERREZ**), aduce que fallecida nuestra Señora Madre: “... **ella tenía pleno derecho de acudir a un abogado que atendiera a sus intereses...**”; el cual nunca se lo he desconocido, ni por haber aquí ella nombrado como su Abogada a la Dra. **SALGUERO ABRIL** he accionado en su contra; para y luego, esta profesional entrar a demeritar el trabajo que cumplí en esta ejecución, descalificándolo al estimarlo como ineficaz y de poca monta^[5], cuando ella y hasta el momento y desde cuando allegó su poder el 31 de Mayo de 2019, no ha presentado su primer escrito por el que lo impulse^[6], con el óbice que, sorprendiéndose por la casual ausencia de su cliente para la Audiencia de este 26 de Julio, ni se inmutó, ni siquiera hizo el menor esfuerzo por pretender justificarla y menos aún ante el protuberante hecho que hasta ahora se me devela, conforme al cual, de acuerdo al listado contenido en el correo del 26 jul 2021 11:25 que nos fue enviado por la cuenta agonzalsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicándonos el link para unirnos a dicha Audiencia, justamente el correo de su cliente: pilar-caycedo@hotmail.com, no aparece entre estos destinatarios relacionado, con la obvia consecuencia que, con la ausencia de su abogada, se omitió, por parte del Despacho, el darle la posibilidad de conectarse y por ende de concurrir a dicha Audiencia.

Solamente y con posterioridad a la radicación de mi incidente, ocurrida el dos de Agosto de 2018 y ante mi solicitud del 18 de Enero de 2019 para que se le diera traslado y una solicitud más relativa a este asunto, deprecada por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, la que fue radicada el 28 de Marzo de 2019, fue cuando y mediante su proveído del 10 de Abril de 2019, el Juzgado procuró la sucesión procesal de los herederos integrantes de la parte demandante, hecho jurídico que resulta irrelevante para los fines de esta acción si se tiene en cuenta lo previsto por el inciso segundo del Art. 76 del C.G. del P., conforme al cual expresamente dispone “**que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior**” (subrayado del suscrito y por fuera de texto), conforme a lo cual, resultan falsas en cuanto son meras creaciones del juzgado las conclusiones a que llegó el Juzgado y por las cuales se permitió proferir condena al pago de estos honorarios en contra de los sucesores que a posteriori a mi revocatoria, ocurrida el **14 de Junio** de ese año de 2018, hemos concurrido a requerimiento suyo al proceso como demandantes, habiendo proclamado el Juzgado en Audiencia, al momento de concluir respecto a los honorarios a fijar, “**marginalmente**” el Despacho destacó:

- 1) “**Que el reconocimiento de la sucesión procesal, no exime, bajo ningún punto de vista, del pago de los honorarios, a quien actuó a nombre y en representación de la causante aquí ejecutante**”.
- 2) “**Que, con el hecho, que los sucesores, se hayan hecho presentes otorgando poder para su representación, se entiende tácitamente revocado el mandato**”
- 3) “**Que la suma fijada, a título de honorarios, deben pagar en partes iguales, por todos aquellos que fueron reconocidos en el plenario en tal calidad**”

Para y conforme lo declaró el mismo Despacho en su fallo: sin entrar a formular mayor motivación jurídica sobre estas tres puntuales conclusiones^[7], en el numeral segundo de su providencia, irregularmente dispuso que la regulación en mi favor decretada, debería de ser cancelada por “**partes iguales por todos los sucesores procesales de la causante reconocidos en el plenario.**”.

Injusta e indebida determinación en cuanto que es del todo contraria a derecho, si se tiene en cuenta:

1) Que la persona de dichos sucesores, valga nombrarlos, mi hermana **MARIA DEL PLIAR** y mis otros hermanos: **ALEJANDRO, CAMILO y FABIAN CYACEDO GUTIERREZ**, e incluso el suscrito, nunca hemos sido aquí llamados por el suscrito, ni por nadie, como incidentados. Nunca lo hice, ni en mi originario incidente del dos de Agosto de 2018, ni en la aclaración al mismo, formulada mediante mi radicado del 25 de noviembre de 2020^[8], a instancia de lo decretado por el mismo Juzgado en la Audiencia del 19 de Noviembre de 2020; luego, la determinación del Juzgado extra petita^[9], solamente admisible si acaso en materia laboral, para reconocer derechos al trabajo, más allá de los por este pedidos por encontrarlos probados, y no como aquí se ocurre, condenando de una parte a personas que nunca han sido aquí tenidas por y para el caso, como incidentadas y de otra, a que el mismo trabajador deba descontar porción de los haberes decretados en su favor, para pagarse a sí mismo la labor por el mismo cumplida.

2) Procesalmente, el Despacho quebranto el debido proceso en cuanto que, en dicha Audiencia del pasado 26 de Julio de 2021, debió de pronunciarse sobre mi memorial aclaratorio de este incidente, ordenando, como ya se indicó, por el mismo Juzgado que me habilito para promoverla, al otorgarme perentorio término al efecto, en su Audiencia el 19 de Noviembre de 2020, pero, en la premura de adoptar esta decisión, prefirió ignorarlo, máxime que, la supuesta nulidad prevista en el numeral 8° del Art. 133 del C.G. del P., y que con el mismos se pretendía sanear con el emplazamiento de herederos indeterminados de la demandante y designación del curador que los representara, ya estaba saneada al tenor de lo dispuesto por los Arts. 135 y 136 in ídem., y además se hacía in necesaria, en cuanto a que todos los herederos reconocidos en los sucesorios acumulados de los causantes, radicado **11001311001420110100300**, en trámite por ante el Juzgado 27 del Circuito de Familia de Bogotá. Patrimonios Autónomos aquí si comprometidos y representados por todos y cada uno de los liticonsortes de la demandada quienes ya todos están reconocidos dentro de la indicada mortuoria y donde de derecho se sabe que no han concurrido, ni son más los allí herederos.

Supuestos jurídicos bajo los cuales y de derecho, al ser considerada mi aclaración se imponía: 1) Mantener como incidentada a la sucesora que promovió y fue la persona responsable de la revocatoria del mandato que ejercía el suscrito y 2) La correspondiente autorización, para tener como también por demandados, para que respondieran junto con esta incidentada y de manera solidaria y mancomunada, los anunciados patrimonios autónomos sucesoreles, a ser favorecidos con dicha ejecución y representados por todos los aquí sucesores de la parte demandante. Frente a este resultado y el criterio a imponer por parte del Despacho, cómo y en efecto lo hizo con la determinación impugnada, no le quedaba más camino que el de ignorar mi aclaración, conforme y también lo hizo.

3) Frente a la carencia del debido soporte jurídico, acusado por el Juzgado al momento de resolver el caso, vienen a definir la línea de su interpretación:

a. Tratándose de una regulación de honorarios a determinar mediante decisión judicial, en cuanto que se trata de una revocación inconsulta del poder otorgado al suscrito, sin que se me haya pagado honorario alguno, habiendo promovido al efecto la correspondiente vía incidental prevista por el Art. 76 del C.G. del P., donde y para el caso de esta apelación, cabe resaltar:

1) Que esta regulación se tramitará de manera independiente del proceso o de la actuación posterior, para el caso a la cumplida a partir del **14 de Junio** de 2018, cuando se ocurrió dicho acto de revocatoria con la radicación del poder otorgado a la abogada que vino a sustituirme, y

2) Y que esta incidente de regulación de honorarios será promovido por el abogado revocado y en contra de quien lo revocó, con el acto de radicación del poder por el cual fue revocado; extremos procesales que aquí están bien definidos, sin que haya lugar a señalar que

la parte a incidentar pueda ser persona o personas diferentes a la sucesora, Sra. **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERRE**, y

b. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 496 del C.G. del P., a los herederos corresponde de consumo la administración de la herencia, generándose de este modo las responsabilidades a lugar, bien por la administración particular, directa y personal que cada uno de estos haga de dicho patrimonio, bien por acción o por omisión, o por la administración que en común puedan llegar a concertar sobre los mismos. Para el caso y como se ve, la prenombrada sucesora aquí incidentada, de manera personal, directa e inconsulta, a motú y por cuenta propia resolvió revocarme en el poder que aquí venía ejerciendo, asumiendo ella por sí y para sí, tanto la representación del patrimonio sucesoral que se procura recuperar con esta ejecución, así como, las demás consecuencias jurídicas derivadas de la indicada revocatoria. Análisis jurídico que encuentra el debido soporte legal en las siguientes disposiciones:

1) El Art. 2341 del C.C., consagra que la responsabilidad extracontractual, determinada por su culpa en la aludida revocatoria del poder del cual ella me hizo objeto, responsabilidad que debe de ser asumida por quien, incurriendo en ella la acometió, surgiendo en su contra entonces el correlativo deber de indemnizar, este es y de conformidad con el indicado Art. 76 del C.G. del P., de pagarme los honorarios en mi favor causados, por el trabajo profesional cumplido hasta el momento de ocurrirse dicha revocatoria, máxime que incurrió en esta conducta con hasta ahora inexplicado abuso del derecho, en cuanto que, tratándose de la ilustre y afamada consultora en temas administrativos que es, de ninguna manera puede justificar el que hubiera venido acá a desconocer, tanto mi ejercicio profesional, como los honorarios a que por este, aún tengo derecho a percibir como contraprestación por el mismo.

2) En el mismo anterior sentido, viene a concurrir de manera análoga, lo previsto por el quinto inciso del artículo 1031 del C.Co., norma que señala: **"si la pérdida o avería es ocasionada por dolo o culpa grave del transportador, éste estará obligado a la indemnización plena sin que valga estipulación en contrario o renuncia"**. Ella como Administradora de la sucesión, con su indicado comportamiento vino a causar la perdida indicada, sufrida por un trabajador al servicio de la misma, luego es la llamada a asumir los costos de su reparación, y

3) Desde un punto de vista corporativo y en este mismo sentido, el Art. 200 del citado Código de Comercio, en relación a la **"RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES"**, consagra:

"Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros." Y la culpa, en la ocurrencia del hecho generador de este incidente, está plenamente demostradlo que recae, única y exclusivamente en la persona de la prenombrada incidentada. Y el inciso segundo de la cita norma precisa que:

"No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten." Así mismo, esta norma exime de toda responsabilidad a los restantes sucesores en cuanto que ninguna de ellos tenía conocimiento ni mucho menos acompañaron a la citada incidentada en la ejecución de su acto de revocatoria en el ejercicio profesional del suscrito.

II - FRENTE A DICHA REGULACIÓN DE HONORARIOS, ESTIMADA EN MI CRITERIO DE MANERA EQUIVOCADA POR EL DESPACHO, EN LA SUMA DE \$44.487.831,13.

El Juzgado alcanzó la titulada cuantificación, con fundamento en las siguientes estimaciones:

Basada en la prueba documental obrante en el proceso, dando desarrollo al numeral 4º del Art 366 del C. G. del P., y basándose en los criterios que en relación establece el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos sobre la Tasación de Honorarios Profesionales partió de estimar que en estas se autoriza por este concepto, una tasa máxima de un 15%, a liquidar sobre el valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial y siendo esto así, justipreció el trabajo cumplido por el suscrito a ser remunerado con una tasa del 10% a liquidar sobre la suma de **\$444.878.311,30**.

Suma presentada por el Juzgado como resultante de la liquidación realizada por este y resultante de sumar los **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$200.000.000,00)**, de capital a los intereses

moratorios adeudados, del 1º de Septiembre de 2009, el momento de ser proferida la orden de llevar adelante esta ejecución, esto es, para el 10 de febrero de 2015, fecha en la que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, denegando los argumentos de la parte demandada, confirmó dicho mandato, proferido el 25 de agosto de 2014, por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá. De donde, aplicando la indicada tasa del 0%, reguló como honorarios a pagar la indicada suma de **\$44.487.831,13**.

Cuantificación que de ninguna manera viene a compadecerse con los **\$107.969.443,95**, liquidados y por mí impetrados en mi actuación incidental, sin que, durante el término de su traslado, se hubiera presentado objeción alguna en su contra y a la cual estimo me asiste derecho en cuanto que:

1) La tasa máxima del 15% que estoy cobrando por mi gestión cumplida hasta la fecha de mi revocatoria ocurrida el 14 de junio de 2018, la soporte cómo y en resumen resultante de las estimaciones que en su oportunidad presente dentro de mi incidente y las cuales, respetuosamente transcribo:

A. “Que adelantada esta ejecución en un 80%, proporcionalmente y sobre el indicado 15%, corresponde me sea reconocido un máximo del 12%.”

B. “Porcentaje que debe ser incrementado en un cinco por ciento (5%), al haberse atendido en el proceso tramite de apelación, alcanzando así el porcentaje a reconocer un diecisiete por ciento (17%) sobre las sumas de valor ordenadas pagar en el proceso.”

C. “Dado el mayor valor que alcanzan las pretensiones en cuantía de categoría de circuito, esta amerita que el porcentaje a reconocer sea inversamente aplicado en un dos por ciento (2%), sobre el cual estimo me asiste derecho, el cual en conclusión se ubica en el límite máximo autorizado por la norma del quince por ciento (15%).”

Cabe acotar que el Despacho en su Proveído del 26 de Julio, se limitó a apreciar que, de la apreciación que el mismo hacía de la labor cumplida, esta le merecía conceder la indicada tasa del 10%, salvo mejor opinión, considero más técnica y ajustada a derecho, la presentada por el suscrito en mi incidente, razón por la cual pido se me reconozca el por mí indicado 15%.

2) No puedo estar conforme con el criterio adoptado sobre el lapso de tiempo tomado para cuantificar los intereses que vienen a acrecer el valor del crédito. El Despacho los cuantifico hasta la fecha en la que se obtuvo sentencia favorable, el suscrito, en mi liquidación, los estimo hasta el dos (2) de Agosto de 2018 cuando radique mi incidente, arrojando un total de **\$719.796.293,00**, como suma a ser tenida en cuenta como base de esta liquidación. Es claro: durante la fase siguiente a la sentencia también laboré conforme y lo demuestro en la quinta nota al margen, visible en los folios 3 y 4 de este escrito, así como también, dichos intereses corrieron, luego me asiste derecho a que dicho enriquecimiento de la demandante, sea también correlativamente tenido en cuenta a mi favor como su trabajador de entonces y, liquidándose sobre este valor la indicada tasa del 15%, nado lugar a en justicia regular los los **\$107.969.443,95**, de 2018.

3) De conformidad con los ACUERDOS No. 1887, 2222 de 2003, y PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanados de **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, estas sumas deberán de establecer en su valor equivalente a **SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, el que, para el año de 2018 tenían una valoración de **\$781.242,00**, arrojando la indicada suma, un valor equivalente a **CIENTO TREINTA Y OCHO CON VEINTE (138,20)**, SMLMC de cuando fue incoado este incidente^[10].

Respetuosamente me permito solicitar de la **HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, sea revoque el numeral segundo del referido Auto del 26 de Julio de 2021, emanado del **JUEZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, así como las consideraciones que en el mismo permitieron y llevaron a dicho Despacho a tomar está equivocada determinación, para que en su defecto y en similares términos se disponga:

Condenar a la aquí incidentada Sra. **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ**, con cargo a su propia pecunia y/o, con cargo a los patrimonios autónomos correspondientes a: las sucesiones de los causantes Sr. **RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d.**, y/o de la Sra. **CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO q.e.p.d.**, a los que la aludida ejecución favorece, al pago de los honorarios que se estima y sean regulados por esa Superioridad en suma equivalente a los **CIENTO TREINTA Y OCHO CON VEINTE (138,20)**, SMLMC del año de 2018, o a la que a bien y con mejor criterio se estime prudente señalar.

Las demás previsiones que se crean conducentes y a lugar.

Atentamente,

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ

C.C. No 19.314.012 de Bogotá.

T.P. No. 44.813 del C.S.J.

CELULAR 3002217147

E Mail: abogareg@gmail.com

Se adjunta copia de este texto en formato PDF

[1] Donde manifesté mi inconformidad, impugnando en apelación: 1) La cuantía allí regulada en mi favor, que lo fue estimada por la suma de \$44.487.831,13, en cuanto que, este valor, y disminuye en más de un 50% al por mi deprecado en mi incidente, y 2) La orden de condena a su pago proferida en contra, además de la incidentada Sr. JUANA CAYCEDO, la cual y de derecho procede, al margen de ley y arbitrariamente proferida en contra de los restantes sucesores a quienes jamás aquí he demandado, ni tampoco estos, de manera alguna concurren al acto de mi revocatoria como apoderado de la parte demandante.

[2] El cual adjunto en archivo PDF, por mi aquí titulado: **“OPOSICION ABOGADO DE JUANA CAYCEDO”**.

[3] Establecido por el Art 76 del C.G. del P, un término de treinta (30) días hábiles para promoverlo, a ser contados para el caso a partir del 25 de junio de 2018 (fecha en la que se cumplió la notificación del Auto del 19 de junio por el que se le reconoció personería a la nueva apoderada). De ese 25 de junio, al dos (2) de agosto de 2018 cuando lo radiqué, transcurrieron un total de veinticinco (25) días hábiles, luego, este incidente lo promoví dentro del indicado término legal.

[4] Quien verbalmente lo expreso en sustento de su apelación durante la Audiencia del 26 de Julio de 2021.

[5] Esta injustificada apreciación personal, muy seguramente hecha por esta ilustre profesional con fundamento en su experiencia y de pronto en la actual imposibilidad que ha podido tener para acercarse al expediente y poder observar el trabajo aquí cumplido desde el año de 2009 en Familia, ante el Juzgado 15 Civil de Circuito a partir de 2012 y ahora, en ejecución desde 2016.

Mereciendo aquí resumir las últimas gestiones cumplidas para el momento en el cual fui revocado, habiendo ocurrido que, luego de haber logrado el Secuestro de la prenda, el cual pude lograr hasta el 16 de mayo de ese año de 2016, cumplido el cual y recibido el comisorio diligenciado, este fue al parecer accidentalmente mal legajado en el radicado 02-2012-502, a lo que, procurando su reconstrucción en Audiencia que se cumplió durante la luctuosa mañana del 2 de noviembre de 2016, siete horas después de haber acompañado a mi prenombrada Sra. Madre y poderdante en su fallecimiento ya la que se presentaron la aquí heredera, **Sra. PILAR CAYCEDO GUTIERREZ** y su esposo para protestar el remate que equivocadamente informaba el sistema y, al emprenderla estos en mi contra, debí de refugiarme en las oficinas aledañas, hasta cuando se retiraron; significándome que, la defensa de los intereses patrimoniales de la familia, ha venido acompañada por su animadversión y desconfianza, del todo contraria al irrestricto apoyo, ofrecido y dado por mis poderdantes y ya fallecidos padres.

Radicado luego el avalúo comercial de la prenda, estimada al tenor del Art. 444 del CG. del P., en \$250.000.000,00 la demandada la valoró en \$2.320.000,00, yéndose entonces a experticia, el perito la avalúo en \$3.367.000.000,00. Solicité su contradicción y trasladado mi escrito al perito, para el 20 de Abril de 2018, este lo rectificó, igualándolo al dado por la demandada, no obstante y tener que bajarle mil millones a su inicial apreciación, justificando en el misma, la “costumbre” contra legem de construir sin permisos urbanísticos, con la valoración de 916 m2, cuando el POT, para esta ÁREA DE

PROTECCIÓN DEL SUELO RURAL, destinadas exclusivamente a la ACTIVIDAD AGROPEVUARIA INTENSIVA autoriza escasos 300 m² y, al tenor del Art 135 del Código Nacional de Policía, esta infracción es sancionada con demolición. Solicité entonces del Juzgado, se acogiera mi indicada valoración por \$250.000.000,00., manifestando al Despacho que la licitación de la finca, al ser sometida a las leyes del mercado, arrojaría su justo precio.

Para 4 de mayo de 2018 entró el proceso al Despacho y estando allí, el 14 de junio fue radicado el poder por el que fui revocado y, el lunes 19 de ese mismo mes, reconociéndose personería a la nueva Abogada de la demandante, de oficio se ordenó un nuevo dictamen, prueba que de todas maneras impugné, escrito que no mereció consideración alguna por parte de los aquí sujetos procesales. Actuaciones que, escapando a la común ocurrencia, de alguna manera vienen a explicar la supuesta "ineficacia" que en su apelación viene hasta ahora a acusarme la ilustre Colega.

[6] Lo cual viene a corresponder con el criterio expresado en su memorial por el Dr. **ROMERO HERNANDEZ**, conforme al cual y al estimar mi trabajo, en honor a la verdad dejó sentado que, en este proceso: **"se han adelantado todas y cada una de las Etapas procesales correspondientes para llegar al final del mismo con el REMATE del Inmueble Embargado y Secuestrado..."**.

[7] Lo cual y de por sí ya constituye un incumplimiento del deber de suficiente motivación de las determinación que a su cargo adopte.

[8] Del cual, pude obtener su radicación, a instancia de mi memorial del 1º de Marzo de 2021, el cual fue atendido por Auto del 18 de Marzo, ordenación de radicación que Secretarialmente fue cumplida hasta el cinco de Mayo próximo pasado. Memorial que también adjunto en archivo PDF, por mi aquí titulado: **"MEMORIAL ACLARANDO DEMANDADOS Y SOLICITANDO EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS"**.

[9] Causal de nulidad que: **"se configura en los eventos que la sentencia no guarda correlación con «las afirmaciones formuladas por las partes», puesto que «es obvio que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas» . De allí que «a la incongruencia se puede llegar porque el juzgador se aparta de los extremos fácticos del debate»**" (CSJ, SC, 7 mar. 1997, rad. n° 4636). Citado en SC15211-2017, del 260917, dentro del Radicación n° 11001-31-03-019-2011-00224-01. Magistrado ponente **Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**.

[10] Siendo del caso acotar que, estimándose dicho salario mínimo mensual para este año de 2021 en la suma de \$877.803,00 mensuales, los 138,20 SMMLV que eran equivalentes a la suma incidentada, estoy hoy equivaldrían a \$121.312.374,60, luego, si se condena al pago de los indicados \$107.969.443,95, de 2018, estaría cargando con su devaluación, aquí equivalente a los catorce millones de pesos, hecho que no es querido por la referida legislación, la cual llama a que en justicia, la estimación de la condena que se haga, se imponga por dicho valor constante.

ROMERO HERNÁNDEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO U.N.

PROPIEDAD INDUSTRIAL - DERECHOS DE AUTOR - REGISTROS SANITARIOS
D. CIVIL - D. ADMINISTRATIVO - D. DE FAMILIA

Bogotá D.C., Mayo 14 de 2021

SEÑORES:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ TERCERO (03) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

1100131030 - 15 - 2012 - 00501 - 00

Ref.: PROCESO VERBAL PARA CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA.

DE : CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO (q.e.p.d.)

CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN SEGOVIA BARBERI (q.e.p.d.).

INCIDENTE DE HONORARIOS **DESCORRO TRASLADO DE ACLARACION**

LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 79'328.915** de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional **No. 109.715** del C.S. de la J., con domicilio profesional en la **CARRERA 7 No. 17-01 OFICINA 942 EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SEPTIMA** en Bogotá, correo electrónico lfromeroh@hotmail.com, actuando conforme al Poder allegado al proceso, apoderado de la Sucesora Procesal de la Demandante, señora **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ**, por medio del presente escrito y estando dentro del término establecido en auto de fecha **11 DE MAYO DE 2021** fijado en lista de la misma fecha, manifiesto que **DESCORRO** el traslado del Artículo 110 del C.G.P., relacionado con el escrito del Incidentante atinente a la **ACLARACION** que el Despacho le exigió en Audiencia, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

Estamos frente a un PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, dentro del cual se han adelantado todas y cada una de las Etapas procesales correspondientes para llegar al final del mismo con el REMATE del Inmueble Embargado y Secuestrado, solicitud que se ha hecho y está pendiente de decisión por parte del Despacho.

A su vez, y desde hace más de dos (2) años, el proceso recibió un INCIDENTE DE HONORARIOS propuesto por el Abogado RAFAEL CAYCEDO GUTIERREZ quien, hasta el momento de la remoción legal fuera el Apoderado de la señora CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO (q.e.p.d.) y a quien reemplazo pro Sucesión Procesal.

El Abogado RAFAEL CAYCEDO GUTIERREZ soportó su INCIDENTE DE HONORARIOS, entre otras cosas, en que, fue REVOCADO sin justificación y por ello, el incidente debe prosperar a su favor.

En el debate procesal y probatorio, por parte de mis antecesores colegas, se demostró que, el Abogado CAYCEDO GUTIERREZ no fue revocado pro la persona que le otorgó el poder para actuar y solo ella podía revocarlo, sino que, por la Sucesión Procesal fue sustituido.

Así mismo, durante el tiempo transcurrido en el ir y venir con recursos e impugnaciones, los sujetos procesales que aun actuaban a nombre de sus poderdantes, demostraron que, el INCIDENTE DE HONORARIOS propuesto por el Abogado RAFAEL CAYCEDO GUTIERREZ fue

ROMERO HERNÁNDEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO U.N.

PROPIEDAD INDUSTRIAL - DERECHOS DE AUTOR - REGISTROS SANITARIOS
D. CIVIL - D. ADMINISTRATIVO - D. DE FAMILIA

presentado de manera extemporánea, toda vez que la presentación del escrito y admisión superaron el término de los 30 días establecidos en la norma (Art. 76 C.G.P., Inc. Segundo) para proponer y lograr la prosperidad del Incidente, esto es ***"...Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior..."***; a su vez y en discusión del término indicado, el Despacho designó a un AUXILIAR DE LA JUSTICIA quien debía establecer si el Apoderado CAYCEDO GUTIERREZ tenía o no Derecho a la regulación de los Honorarios y en caso afirmativo determinar el monto de los mismos, tal tarea la realizó el funcionario Judicial indicando en su escrito de Dictamen que, el Abogado sí tenía derecho a la regulación y dispuso un valor previo a la aplicación de técnicas y fundamentos jurídicos.

El Dictamen fue objetado en sus oportunidades por los sujetos procesales y a la postre de las impugnaciones y sustentaciones, el Despacho determinó que, el valor de los Honorarios a reconocer al Abogado incidentante correspondían a las que, en decisión se encontraban descritos, valores muy diferentes a los pretendidos por el Incidentante.

A pesar de ello, los sujetos procesales insistieron en que, el Abogado CAYCEDO GUTIERREZ no debía recibir ningún valor por regulación de honorarios y solo debía recibir lo que el Despacho llegará a condenar a pagar como AGENCIAS EN DERECHO, fenómeno jurídico que, a la postre es el de aplicación en este caso.

Se precisaron dos situaciones jurídicas que, hoy en día tienen asidero jurídico y así deben definirse:

- La PRIMERA, el Incidente de Regulación de Honorarios propuesto por el Abogado RAFAEL CAYCEDO GUTIERREZ fue presentado de forma EXTEMPORANEA y por tal razón el Despacho se pronunció en tal sentido atendiendo que ello fue así y como consecuencia no se debe considerar el Incidente de Regulación de Honorarios.
- La SEGUNDA, sin que ella sea de aplicación a favor del incidentante, el Auxiliar de la Justicia determinó que, el Abogado CAYCEDO GUTIERREZ si tenía derecho a la regulación de sus honorarios y fijó una cifra que fue modificada, la cual a la postre fue la determinada por el Despacho.

Aquí se resaltan entonces que, aunque el Abogado tenía derecho a la regulación de los honorarios, la misma no es de procedencia en este caso en consideración a que, el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS se presentó de forma EXTEMPORANEA por lo cual es impertinente aplicar cualquier regulación de honorarios. Los términos procesales en todo el procedimiento y actuaciones de los sujetos procesales son PRECLUSIVOS, y así se deben entender en este asunto.

Aunado a ello, la discusión jurídica del INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, debatió de igual manera, el "QUIEN" debía asumir el pago de los Honorarios del Abogado incidentante, si obligatoriamente lo debía hacer la persona que asume el asunto en SUCESION PROCESAL o necesariamente quien otorgó el Poder para actuar conforme a la regla del Artículo 77 del C.G.P.; en el devenir del proceso, el Despacho atendió en igual sentido las impugnaciones y sustentaciones correspondientes, determinando a la postre que, la persona que asumió en SUCESION PROCESAL (señora MARIA DEL PILAR CAYCEDO, y luego señora JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ) no eran las personas legitimadas para solventar unos honorarios en el proceso de un Profesional del Derecho que NO contrataron o a quien no le otorgaron poder para actuar a su nombre, ya que ellas entran a actuar en el proceso por fuerza del destino al estar legitimadas como Herederas de quien fungía como Demandante en el proceso (Señora CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO) configurándose así la SUCESION PROCESAL que establece la Ley.

En tal discusión jurídica, el Despacho también determina que, quien debe asumir el pago de los Honorarios del Abogado CAYCEDO GUTIERREZ, si a ello había lugar, era la MASA

ROMERO HERNÁNDEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO U.N.

PROPIEDAD INDUSTRIAL - DERECHOS DE AUTOR - REGISTROS SANITARIOS
D. CIVIL - D. ADMINISTRATIVO - D. DE FAMILIA

SUCESORAL (Sucesión), puesto que, todas las actuaciones del proceso por parte del Incidentante estaban encaminadas a reclamar, proteger y obtener un resultado en beneficio

de la Sucesión de la Demandante y por tal razón, es esa Universalidad de Bienes la que debe asumir TODOS los gastos que por honorarios o Agencias en Derecho a favor del Abogado RAFAEL CAYCEDO GUTIERREZ y no las personas que asumieron en Sucesión Procesal el proceso que nos ocupa.

Se concluye entonces, como resumen de lo acontecido en el trámite del INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS del Abogado RAFAEL CAYCEDO GUTIERREZ que, aunque tenga derecho a recibir honorarios por su gestión no es posible en este proceso ordenar su reconocimiento y pago pro cuanto su incidente es extemporáneo, tampoco es posible que, las personas que asumieron en Sucesión Procesal deban reconocer y pagar desde su propio pecunio los presuntos honorarios y si es del caso pagar tales honorarios al gestor CAYCEDO GUTIERREZ los mismos los deberá pagar la Sucesión y únicamente sobre el máximo tasado por el Despacho a razón de AGENCIAS EN DERECHO contemplando las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en ese sentido.

SOBRE EL ESCRITO DE TRASLADO DE ACLARACION

Ahora, es del caso pronunciarnos sobre el documento, presentado por el Abogado **RAFAEL CAYCEDO GUTIERREZ** en su condición de Incidentante y denominado **"MEMORIAL SANEANDO INCIDENTE"**.

La aclaración a la que hace mención el escrito citado, no debe considerarse a estas alturas del proceso de incidente, toda vez que el mismo ya fue definido y no es del caso aclarar nada, menos en los puntos que, pretende aclarar el Abogado, puesto que, está definido que, quien eventualmente debe pagar los honorarios del Abogado RAFAEL CAYCEDO GUTIERREZ es la Sucesión de la Demandante en los términos ya establecido y definidos en el trámite; que de ninguna manera los van a pagar los SUCESORES PROCESALES desde su patrimonio personal porque ellos NO le otorgaron poder al Abogado CAYCEDO GUTIERREZ para actuar en este proceso, ya que, como se encuentra en el proceso, quien le otorgó PODER para actuar fue la señora CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO (q.e.p.d.) quien falleciera durante el desarrollo del proceso obligando a sus herederos a asumir el asunto.

También se encuentra en el proceso que, NO hay evidencia de REVOCATORIA DE PODER alguna que permita inferir que, el Abogado RAFAEL CAYCEDO GUTIERREZ fuera revocado ni menos se encuentra evidencia que, el profesional hubiera RENUNCIADO, claramente lo que se encuentra procesalmente en este asunto es que, por los rigores legales con ocasión del caso fortuito del fallecimiento de la demandante, debió operar la SUCESION PROCESAL y por tal razón -si es del caso- será la sucesión quien asuma los eventuales honorarios del Abogado incidentante, pero hasta el límite de las Agencias en Derecho.

Del escrito de ACLARACION, podemos inferir que, el Abogado Incidentante, pretende revivir términos y actuaciones judiciales y jurídicas que, no son de recibo en esta etapa procesal, ay que todas ellas fueron definidas con decisiones que se encuentran en firme y, que, -en gracia de discusión- fueran posibles revivir, las mismas deben ser rechazadas y no considerarse si quiera en una lectura que desgasta, puesto que, el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS presentado por el Abogado RAFAEL CAYCEDO GUTIERREZ es EXTEMPORANEO, superó el término establecido en el Artículo 76 del C.G.P. para proponerlo y obtener un eventual resultado favorable para sus intereses.

Los incidentados NO son los SUCESORES PROCESALES porque ellos NO otorgaron poder para actuar en el proceso al Abogado RAFAEL CAYCEDO GUTIERREZ, ellos ingresan al proceso en tal condición de Sucesores debido a la configuración de la Institución Jurídica mencionada, por lo cual, será responsable de las resultas y condenas, si a ellas se llegaran a razón de Honorarios, la Sucesión, la Masa Sucesoral, la Universalidad de Bienes que conforman tal Institución Jurídica, no otra persona.

ROMERO HERNÁNDEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO U.N.

PROPIEDAD INDUSTRIAL - DERECHOS DE AUTOR - REGISTROS SANITARIOS
D. CIVIL - D. ADMINISTRATIVO - D. DE FAMILIA

Basta decir y reiterar, conforme se infiere del material procesal y probatorio que nos ocupa, que, la ACLARACION DE INCIDENTE que atendemos aquí, es impertinente, improcedente e inidónea, en consideración a que, a estas alturas del trámite incidental TODAS y cada una de las precisiones, que se pretenden aclarar, así como las pretensiones propuestas, y los demás puntos pretendidos para aclarar con el escrito que nos traslada el Despacho, YA FUERON DEFINIDAS, DECIDIDAS y hoy en día están en firme, lo cual NO podría pretenderse que, con un escrito de ACLARACION vr. gr. REFORMA, se REVIVAN términos procesales que están más que vencidos, y que de esa manera se busque insistir en el reconocimiento de unos Honorarios que, no fueron reclamados oportunamente por quien promueve el incidente.

Nótese -reitero- que, el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS fue presentado de manera EXTEMPORANEA y esa sanción procesal ya fue impuesta por el Despacho, ya está debatida por los Sujetos Procesales y es impertinente volver a desgastar a la Justicia con el reinicio del estudio del Incidente propuesto con un escrito de ACLARACION DE INCIDENTE si el mismo ya fue definido en todos los puntos que se debían definir.

El punto esencial y a considerar por el Despacho, es el TERMINO con el cual contaba el Abogado RAFAEL CAYCEDO GUTIERREZ para proponer el Incidente de Regulación de Honorarios, lo básico en la presentación de una Demanda y de un incidente es, la OPORTUNIDAD PROCESAL para proponerla, la COMPETENCIA, las PARTES (Pasiva y Activa) y las proposiciones procesales tanto por lo FACTICO como por lo DERECHO, si uno de esos factores fallara o estuviere incompleto lo usual es subsanar, pero NO en cualquier tiempo, esa solemnidad también debe cumplir un tiempo; para el caso, si el incidentante NO cumplió con esos factores -ya observamos que, no cumplió con la OPORTUNIDAD- no queda más que asumir la sanción procesal correspondiente, y es así que, el Despacho debe REITERAR la misma, es decir mantener la decisión que, el INCIDENTE propuesto se encuentra fuera del término establecido en la norma (Artículo 76 del C.G.P.), porque así se advierte y se prueba en el proceso.

Aquí, **NO** vaie la aclaración sobre el **INCIDENTANTE** y sobre el **INCIDENTADO**, tampoco cabe la aclaración y/o complementación sobre los Hechos y/o sobre las pretensiones, puesto que, lo que debería aclarar (sanear) **NO** es aclarable (saneable), como es el **TIEMPO OPORTUNO PARA LA PRESENTACION DEL INCIDENTE**.

Efectivamente el Despacho le requiere para que ACLARE, pero esa aclaración es específica, debía aclarar sobre la parte a quien INCIDENTABA, debía definir si era realmente a los SUCESORES PROCESALES o a quien, a todos los Herederos?, o más bien a la SUCESION?, era ese punto en particular la requerida aclaración, no era más.

Vemos que, el incidentante, pretende con su escrito de aclaración, generar un error y ello no puede ser permitido por el Despacho, la aclaración era esa y no otra, en este momento procesal no es permitida ninguna aclaración diferente y menos cuando lo buscado es reformar todo el contenido del incidente, el cual ya está decidido, definido y en firme.

Por lo expuesto, solicito al Despacho NO considerar del escrito de ACLARACION DE INCIDENTE presentado por el Abogado RAFAEL CAYCEDO GUTIERREZ -que hoy nos trasladan-, lo relacionado con "B. AJUSTES AL TEXTO DE ESTE INCIDENTE. ADICIONES, CORRECCIONES Y ACLARACIONES", toda vez que ellas son impertinentes, improcedentes y equivocadas, puesto que, el término para realizarlas feneció desde el mismo momento en que interpuso el INCIDENTE, ya que el mismo es EXTEMPORANEO.

De la misma manera, solicito al Despacho, que, a pesar de presentar las ACLARACIONES solicitadas por el Despacho en lo referente a los INCIDENTADOS, tampoco deben ser consideradas como prosperas, por cuanto que, en el debate procesal y probatorio se demostró que, quienes deberían pagar los Honorarios -si a ello hay lugar- NO son los SUCESORES PROCESALES sino la SUCESION de la demandante, aun así, los honorarios que se deberían pagar porque se causaron son los referentes a las AGENCIAS EN DERECHO en el tope establecido por la Ley, la Jurisprudencia y los Acuerdos sobre honorarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para estos asuntos y para asuntos similares.

ROMERO HERNÁNDEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO U.N.

PROPIEDAD INDUSTRIAL - DERECHOS DE AUTOR - REGISTROS SANITARIOS
D. CIVIL - D. ADMINISTRATIVO - D. DE FAMILIA

Finalmente, -casi que todo es reiteración-, que, el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS está decidido y no pueden revivirse términos procesales con un escrito de ACLARACION, y si en gracia de discusión el Despacho lo hiciere, debe RECHAZAR DE PLANO el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS propuesto por el Abogado RAFAEL CAYCEDO GUTIERREZ fundado en la EXTEMPORANEIDAD del mismo al haberse presentado fuera de los treinta (30) días establecidos en el Inciso segundo del Artículo 76 del C.G.P.

Proceder de otra forma es desgastar a la Justicia y a los Sujetos Procesales indebidamente, y seguir dilatando el Proceso Principal relacionado con la Ejecución con Título Hipotecario en contra de los Herederos **INDETERMINADOS DE JUAN SEGOVIA BARBERI (q.e.p.d.)**, deudor de la obligación que se adelanta.

ATENTAMENTE,



LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ

C.C. No. 79.328.915 de Bogotá.

T.P. No. 109.715 del C. S. de la J.

Correo Electrónico lfromeroh@hotmail.com

Móvil: 320-4965097

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A – 24, Altos de Canapro – Tunja – Boyacá.

Celular No. 300 – 2217147. - E Mail: abogarcg@gmail.com

Doctora

ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON

JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

E. S. D.

REF: Ejecutivo Mixto 15 - 2012 – 0501 de CECILIA DE CAYCEDO Q.E.P.D., Vs. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JUAN MANUEL SEGOVIA BARBERI Q.E.P.D.,

INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS CUADERNO SEIS (6) de MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ, contra JUANA PATRICIA, MARÍA DEL PILAR CAYCEDO GUTIÉRREZ, JOSÉ ALEJANDRO, CAMILO, FABIÁN MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d., y de la Sra. CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO q.e.p.d.,

ASUNTO: IDENTIFICANDO INCIDENTADOS Y SOLICITANDO EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS.

Respetada Señora Jueza:

El suscrito actor, abogado identificado como indico al pie de mi firma y con dirección indicada en el membrete donde recibo notificaciones y obrando en causa propia como **PARTE INCIDENTANTE**, procedo a sanear la eventual nulidad, que con fundamento en el numeral 8º del Art. 133 del C.G. del P., fue advertida, por el Despacho a su muy digno cargo, durante la Audiencia cumplida en la mañana del 19 de noviembre de 2020, otorgando al efecto termino al suscrito para sanearla, precisando las personas a quienes se ha de tener como **PARTE INCIDENTADA**, siendo procedente reformar el referido incidente de manera integral y en los siguientes términos:

A – DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS DE ESTE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES.

Atendiendo al saneamiento decretado en la Audiencia del 19 de noviembre de 2020, respetuosamente me permito precisar la integración de este incidental litigio, así:

- 1) **LA PARTE ACTORA INCIDENTANTE.** - En cabeza del suscrito accionante, Sr. **MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ**, mayor de edad, residenciado en esta ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.314.012 expedida en Bogotá, abogado de profesión y en ejercicio, acreditado con T.P. No. 44.813 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de notificaciones indicada en el membrete.

Me legitima al efecto, el hecho de haber actuado en el referido proceso ejecutivo, en ejercicio de mi profesión de abogado y como apoderado de la parte demandante, el cual cumplí durante cinco años y nueve meses, desde cuándo radique esta demanda ejecutiva el 28 de Agosto de 2012, en representación de mi Señora Madre, Doña **CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO q.e.p.d.**; quien actuaba en su calidad de conyugue supérstite, de su esposo, el acreedor hipotecario¹, mi Señor Padre, **Don RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d.**, y, actuando también ella: para beneficio de su sucesorio, el cual y desde ante de ella demandar, se tramitaba bajo el radicado **No. 1100131100 – 14 – 2011 – 01003 - 00, actualmente por ante el Juzgado 27 del Circuito de Familia de esta ciudad;** hasta el 14 de Junio de 2018, cuando fui revocado en dicho ejercicio, de manera personal, directa e inconsulta por la heredera de ella, la **Sra. JUANA PATRICIA CAYCEDO GUTIÉRREZ**, mediante la radicación del poder que esta le otorgó a su abogada, la **Dra. OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO**, para que continuara representando los intereses de la parte demandante en esta ejecución, de conformidad con las previsiones del Art. 76 del C. G. del P., misma norma que, en su inciso segundo, me faculta para solicitar esta regulación de honorarios profesionales, mediante esta vía incidental, conforme y fue autorizada por Auto del 17 de febrero de 2020.

- 2) **LA PARTE PASIVA INCIDENTADA.** - Como parte incidentante, muy comedidamente me permito integrar el correspondiente litis consorcio pasivo,

¹ Del deudor, Sr. **JUAN MANUEL SEGOVIA BARBERI q.e.p.d.**; también fallecido aquí en Bogotá, el veintidós (22) de octubre de 2009.

solicitando sean tenidos por tales, de manera solidaria y mancomunada y como integrantes de la parte incidentada:

Al haber sido el suscrito revocado de la manera indicada, la obligación legal que en relación surge en contra de la Sra. **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ, identificada con C. de C. No. 51.749.852**, con generales de ley e información personal por ella ya suministrados en el proceso, es de carácter extracontractual, en cuanto que, al no existir contrato previo alguno que, como incidentante con ella me vincule, de ley está llamada a responder, por el hecho de haber ejercido la facultad de revocarme en el indicado poder, la cual y como heredera de la demandante le otorga el cuarto inciso del citado Art. 76 del C. G. del P., razón por la cual, surge en una primera instancia y en su contra, el deber personal de atender personalmente y de su propio patrimonio la condición de parte pasiva de la presente acción incidental.

Así mismo ocurre que, cuando la prenombrada heredera me revocó, asumió ella las mismas condiciones sucesorales de la fallecida demandante, Sra. **CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO q.e.p.d.**, de donde resulta que el patrimonio sucesoral de esta, junto con el patrimonio sucesoral de su fallecido conyugue, Señor **RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d.**, a quien ella representaba como parte demandante, también y en una segunda instancia están llamados a atender como pasiva a la satisfacción de la presente acción incidental.

Integrado por Auto del 17 de Febrero de 2020, el correspondiente litisconsorcio de los sucesores de dicha parte demandante al tenor de lo dispuesto por los Arts 68 y 69 del C. G. del P., procede su demanda y en curso, para los dos informados causantes. el citado sucesorio, al tenor del tercer inciso del Art. 87 del C. G del P., procede aquí también accionar en contra de sus herederos, habiendo sido allí reconocidos como tales, los hijos de ellos y hermanos entre sí:

I - Sr. JOSÉ ALEJANDRO CAYCEDO GUTIÉRREZ, con C. de C. No. 19.430.367,

II - Sra. MARÍA DEL PILAR CAYCEDO GUTIÉRREZ, con C. de C. No 51.746.071,

III - Sr. CAMILO CAYCEDO GUTIÉRREZ, con C. de C. No. 79.570.383,

IV - Sr. FABIÁN CAYCEDO GUTIÉRREZ, con C. de C. No 79.626.956,

V - la prenombrada incidentada Sra. JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ, con C. de C. No. 51.749.852 y

VI - El mismo suscrito, Sr. MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, con C. de C. No. 19.314.012.

Sucesores todos de nuestros fallecidos padres, ya conocidos e identificados y por nuestros datos personales suministrados en la Audiencia que se cumplió dentro de este mismo incidente el 19 de Noviembre de 2020, y quienes de ley administramos la hasta ahora indivisa herencia por ellos dos dejada, la defendamos en lo que a cada uno y/o en común, podamos creer nos atañe y en particular, al constituir los valores que se puedan derivar de esta regulación, verdaderos gastos atribuibles, en cuanto a su causa litigiosa, a los costos deducibles de dicha herencia.

Siendo del caso además y de antemano advertir que, concurriendo a este mismo incidente mí también condición de incidentado en cuanto heredero de los causantes, desde ahora manifiesto que es aquí mi interés, el que todas las deudas hereditarias de dicha sucesión sean puntual y cumplidamente honradas, incluyendo naturalmente y con mayor razón, las que llegaren a tener por causa el reconocimiento y pago de mi trabajo como abogado que en vida fui de mis recordados y muy queridos padres, me asiste derecho.

Así mismo, al tenor del citado inciso y para los mismos fines indicados en el párrafo que antecede, debiendo manifestar que se desconoce de la improbable existencia de algún otro heredero llamado a suceder a los prenombrados causantes, también deberán ser llamados a integrar esta pasiva a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, de los mismos: Señor **RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d.**, y la Sra. **CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO q.e.p.d.**, conyugues entre sí, ambos ya fallecidos en esta ciudad de Bogotá, el nueve de mayo de 2011 y el dos (2) de noviembre de 2016, e identificados con C. de C. No. 35.284 Y 20.207.215 de Bogotá, respectivamente, de acuerdo y conforme consta en sus respectivos registros de defunción, allegados a la referida ejecución. En tal virtud, se solita del juzgado ordenar su emplazamiento en los términos de ley y consecuente designación del curador ad litem que en este incidente los represente.

Así las cosas, con las particulares en cada caso indicadas y en resumen, se pide al Juzgado tener como pasiva y por ende, integrantes de la parte aquí incidentada a:

La Sra. **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ**, en su calidad de sucesores del Señor **RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d.**, y la Sra. **CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO q.e.p.d.**, a sus heredero, Señoras

JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ, MARÍA DEL PILAR CAYCEDO GUTIÉRREZ, y Señores JOSÉ ALEJANDRO CAYCEDO GUTIÉRREZ, CAMILO CAYCEDO GUTIÉRREZ, FABIÁN CAYCEDO GUTIÉRREZ y MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, así como a los a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los citados causantes, y

B – AJUSTES AL TEXTO DE ESTE INCIDENTE.

En virtud del saneamiento que antecede, por el suscrito dado mediante la determinación de los litisconsortes de la parte aquí incidentada, procede ajustar integralmente el referido incidente y del cual trata mi radicado del dos (2) de Agosto de 2018, mediante las siguientes adiciones, correcciones y aclaraciones:

El suscrito, **MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ**, mayor de edad, residenciado en esta ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.314.012 expedida en Bogotá, abogado de profesión y en ejercicio, acreditado con T.P. No. 44.813 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de notificaciones indicada en el membrete, habiendo actuado dentro de la referida ejecución como **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, ejercicio del cual fui revocado por la heredera **Sra. JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ**, al ser radicado, para el **14 de Junio de 2018**, el poder mediante el cual designaba a la abogada, Dra. **OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO**, para que esta profesional del derecho asumiera y continuara con esta representación, siendo de esta manera sustituido en mi ejercicio por ella,

En tal virtud, comedidamente y en desarrollo del derecho que me otorga el inciso segundo del Art. 76 del C. G. del P., promuevo el presente incidente de regulación de honorarios, demandando la correspondiente condena, en contra de la prenombrada heredera **Sra. JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ**, para que de manera personal y como heredera responda, así como también, de manera solidaria y mancomunada, en contra de los también herederos, en el titulo anterior relacionados: **MARÍA DEL PILAR CAYCEDO GUTIÉRREZ, JOSÉ ALEJANDRO, CAMILO, FABIÁN** y el mismo incidentante, **MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ**, respondan estos, en su calidad de herederos reconocidos en el sucesorio de los aquí causantes, Señor **RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d.**, en su calidad de acreedor fallecido y de la **Sra. CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO q.e.p.d.**, su cónyuge supérstite, quien para su sucesión aquí demandaba, así como y

también, en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I - SON HECHOS:

- 1.1. En desarrollo de la facultad prevista por los Arts. 75 y 76 del C. G. del P., la Sra. **JUANA PATRICIA CAYCEDO GUTIÉRREZ**, asumiendo como heredera de la demandante, Sra. **CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO** q.e.p.d., el 14 de junio de 2018, radicó el poder por ella otorgado a su abogada la Dra. **OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO**, para que, dentro de la referida ejecución, asumiera como apoderada de la parte demandante.
- 1.2. Con el indicado acto jurídico de radicación de poder, fui por dicha heredera revocado en el ejercicio que como apoderado de la parte demandante en la referida ejecución venía cumpliendo desde el 28 de agosto del año de 2012, cuando, en nombre y representación de mi prenombrada mandante promoví esta demanda, siendo reconocida su abogada como tal por Auto del 19 de junio de 2018.
- 1.3. El indicado desplazamiento, en el ejercicio de mis servicios profesionales como apoderado de la parte demandante, se dio abrupta e inesperadamente y de manera por demás injusta, cuando, encontrándome cumpliendo aquí de forma integral con mi labor profesional, sin previo conocimiento ni menos aún aceptación alguna de mi parte, y sin que dicha sucesora y/o su abogada hubieran gestionado la expedición de paz y salvo alguno de mi parte, fue por ellas arrimado a este proceso dicho poder, por el que les fue reconocida personería como parte demandante.
- 1.4. Al tenor de lo dispuesto del inciso segundo del Art. 76 del C. G. del P., dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación del aludido Auto del 19 de junio de 2018 y para el dos (2) de Agosto de ese mismo año, radique el correspondiente incidente, mediante el cual procuraba la respectiva regulación de honorarios, la que, mediante este escrito estoy subsanando.
- 1.5. La indicada gestión profesional, la que a mucho honor cumplí en nombre y representación de la aquí inicial demandante, nuestra muy querida y recordada Señora Madre, Doña **CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO** q.e.p.d., la acordamos con ella verbalmente y, atendiendo a los vínculos filiales que nos unían y aún nos atan, razón por la cual omitimos acordar contraprestación alguna, no obstante y lo cual, dimos por cierto y nos entendimos en que concluido por el

suscrito este contrato de mandato al final me sería remunerado, habiéndose llegado a este momento en el que debe ser pagado, en cuanto que, la representación judicial que tenía a mi cargo y ejercía en su muy digno nombre, el 14 de junio de 2018, me fue terminada al ser revocado.

- 1.6. Hasta el momento no me ha sido cancelado suma alguna de dinero por pago de los honorarios profesionales a que aquí tengo derecho por la representación de la parte demandante.
- 1.7. Esta representación de la parte demandante la cumplí de manera continua y en todas sus etapas en procura de obtener el pago del crédito que aquí se cobra a los demandados, para y en beneficio del sucesorio del acreedor, el fallecido cónyuge de la prenombrada demandante, nuestro también muy querido y recordado Señor Padre, Don RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d., de quien se tramita su sucesorio, bajo el radicado No. 1100131100 – 14 – 2011 – 01003 - 00, hoy a cargo del Juzgado 27 del Circuito de Familia de esta ciudad. Sucesión para lo cual y para esta ejecución accioné:
 - A. El sucesorio del aquí fallecido deudor SR. JUAN MANUEL SEGOVIA BARBERI Q.E.P.D., dentro del radicado 1100131100 – 03 – 2010 – 00227 – 00, actualmente en curso por ante el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, en el que logre la designación del curador de su herencia yacente el Auxiliar de la Justicia, Dr. REGULO ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS, posibilitando a través de este su ejecución.
 - B. Formulada por mi esta demanda ejecutiva el 28 de agosto del año de 2012, emplazados los herederos indeterminados, nombrado su curador y puesto en conocimiento de este los títulos de ejecución, se notificó al nombrado curador de la herencia yacente el correspondiente Mandamiento de pago, contenido en el Auto del 12 de Diciembre de 2013 (fls. 231 al 235), que ordenó el pago de los cinco pagares que ameritan esta ejecución, por un valor total de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$200.000.000,00), autorizando además liquidar intereses moratorios, por todos y cada uno de estos títulos, a la tasa máxima legal permitida y a partir del 1º de Septiembre de 2009, hasta cuando su pago de verifique.
 - C. Notificado el mandamiento de pago, fue contestada la demanda por el curador de la herencia yacente con formulación de excepciones, las cuales fueron despachadas desfavorablemente por sentencia proferida en Audiencias del 21 de Julio y 25 de Agosto de 2014, ordenado llevar

adelante la ejecución. Sentencia que, siendo apelada por este mismo Curador, fue confirmada por Sentencia del 10 de Febrero de 2015, emanada de la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, de la cual fue su MP, el Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

- D. Simultáneamente al indicado tramite obtuve fueran decretadas las correspondientes medidas cautelares con relación a la prenda hipotecaria, constituida sobre el lote de terreno denominado VALLE DE LAS HUERTAS – PARTIDO DE GUANGUATA, junto con la edificación que sobre él mismo se levanta, localizado en la Vereda GUANGUATA, en jurisdicción del vecino Municipio de Tenjo – Cundinamarca, identificado con folio de Matrículas Inmobiliarias Nos. 50 N – 716963, el cual, luego de varios viajes con dicho objeto, se cumplió el 18 de Junio de 2016, en Audiencia presidida por el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, carpeta que al resultar extraviada en Secretaria, pudo ser reconstruida en la accidentada Audiencia que informa el plenario fue cumplida por este Despacho en la luctuosa mañana del 2 de Noviembre de 2016, a escasas de haber yo acompañado, durante esa madrugada a mi Señora Madre y aquí poderdante, en sus últimos instantes de vida.
- E. En este orden y agregando este literal para demostrar cómo, la actividad litigiosa por el suscrito desarrollada en esta ejecución, la desplegué de manera constante y hasta último y mismo momento en el cual fui revocado. Para el 10 de Marzo de 2017, radiqué el avalúo comercial del inmueble, el que, aplicando la ecuación que al efecto se dispone por los numerales 2º, 4º y 6º del Art. 444 del CG. del P., permitió estimarlo por \$249.958.500,00. Haciéndose hecho parte la Sra. EDITH PATRICIA SEGOVIA ESCOBAR, heredera del deudor en esta ejecución, solamente y hasta el 20 de Abril de 2016, mediante su abogado objetó dicho avalúo, estimando este inmueble en \$2.320.000,00. Dispuesto de oficio y por Auto del 17 de Mayo de 2017, su pericial avalúo, para el primero de Septiembre de 2017, se le dictaminó un valor de \$3.367.605.401,64. Al tenor de los Arts. 228 y 231 del C. G. del P., solicité su contradicción, disponiendo el Juzgado su traslado al perito, el cual contestó el 20 de Abril de 2018, corrigiendo y dictaminando un valor de 2.357.056.033,04. Oponiéndome el dos (2) de Mayo siguiente, reiterando que el perito había omitido considerar la carencia de permisos para los 912 m2 de construcción levantadas sobre dicho predio, con transgresión de los 300 m2 que en relación al mismo autoriza el NUMERAL 4º del ART. 149 del POT de Tenjo, al encontrarse este inmueble localizado en **ÁREA DE PROTECCIÓN DEL SUELO RURAL**

destinada a la ACTIVIDAD AGROPEVUARIA INTENSIVA, lo cual, siendo prohibido, está expuesto a su eventual demolición, al tenor del PARÁGRAFO 1o., del Art 135 del Código Nacional de Policía. Solicité entonces al Juzgado fuera acogida mi valoración inicial, permitiendo que, mediante su licitación pudiera este inmueble ser realizado por el precio que en esta tomara. Ingresado al Despacho para el 4 de Mayo de 2018, el 14 de Junio siguiente fui revocado en mi ejercicio, produciéndose, para el día lunes 19 siguiente dos Autos: el reconocimiento de la profesional que me sustituyo y el otro decretando de oficio un nuevo y segundo avalúo pericial de este inmueble.

- F. Se acota que, por Auto del 17 de Mayo de 2017, se resolvió el requerimiento de embargo de bienes de este proceso ordenado por el Juzgado 27 del Circuito de Familia, en favor de la citada sucesorio, Radicado No. 1100131100 – 14 – 2011 – 01003 – 00, y para el cual y desde un inicio viene actuando la parte demandante.

Esta actividad judicial cumplida informa de los conocimientos jurídicos tenidos e implementados por el suscrito en la dedicada acción que hasta donde más pude implementé con empeño al logro de la mejor y más pronta resolución de esta ejecución en favor de los intereses patrimoniales expuestos y contenidos en el acto de apoderamiento del cual la parte demandante que representaba ha resultado beneficiada, en el hecho de poder contar con esta prenda hipotecaria en adelantada ejecución y a puertas de su trámite de remate.

- 1.8. El indicado trabajo impuso un alto grado de complejidad desde un inicio, determinada en el fallecimiento del deudor SR. JUAN MANUEL SEGOVIA BARBERI Q.E.P.D., debiendo de ley construir esta demanda ejecutiva a partir de tener que previamente demandar su correspondiente sucesorio, dentro del radicado 1100131100 – 03 – 2010 – 00227 – 00 del Juzgado 3° de Familia, a fin de obtener la previa designación del curador de la herencia yacente a quien demandar y como representante de su patrimonio, como y se logró con la designación del Auxiliar de la Justicia, Dr. REGULO ANTONIO SANCHEZ VARGAS, quien fuera el inicialmente aquí demandado, notificado y, quien hecho parte, contestó la demanda e hizo oposición en defensa de dicho deudor.

Trazabilidad que también imponía procurar la designación del curador que para este proceso representó a los herederos indeterminados y así, poniendo en su conocimiento los títulos objeto de ejecución, llegar por fin a obtener Mandamiento de pago, contenido en el Auto del 12 de diciembre de 2013, el cual lleve hasta su sentencia del 25 de Agosto de 2014 la que, ordenando llevar adelante esta

ejecución y rematar la prenda, fue apelada, imponiendo el correspondiente trámite de segunda instancia, en el que obtuve su confirmación. por parte de la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante su Sentencia del 10 de febrero de 2015, de la cual fue su MP, el Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Así mismo y simultáneamente obtuve el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre la prenda hipotecaria localizada en el vecino municipio de Tenjo – Cundinamarca, la que además conto con la vicisitud de la reconstrucción de su secuestro, en la luctuosa diligencia cumplida el 2 de noviembre de 2016.

Luctuoso hecho, del triste fallecimiento de mi poderdante ocurrido en esa misma fecha y por el que fui finalmente revocado en mi ejercicio, en medio del debate jurídico que venía dando por alcanzar el justo avalúo de la prenda determinado bajo la base de su valor catastral en cuanto que, tratándose de un predio rural protegido, las construcciones en el mismo edificadas carecen del correspondiente permiso.

Todo lo cual ha supuesto un descomunal esfuerzo de atención que de por si impone el ejercicio de estar litigando ante esta máxima Jurisdicción del Circuito, con la consecuente aplicación de conocimientos y análisis de muy alta calidad jurídica con incidencias de orden urbanístico, a lo cual ha de sumarse la prolongada duración de esta esforzada gestión, la que, al momento de ser revocado, en esta ejecución cumplía casi seis años, el muy importante monto de las pretensiones, las que oscilan, frente a los más de \$700.000.000,00 en el interés de la parte demandante que representaba y, los más de \$2,320.000.00, que para la demandada le puedan llegar a significar el mantenerse en poder de su finca, de donde y además resulta evidente concluir la alta capacidad económica de las partes trabadas en esta Litis.

Sin que exista hecho alguno que desdiga de la alta calidad del servicio por mi prestado en esta cumplida gestión, todas estas consideraciones permiten justificadamente concluir que se ajusta a derecho el que aquí pretenda y solicite una regulación de honorarios causados en mi favor, con una graduación equivalente al máximo posible de ser tasado para este caso, fijado en un quince por ciento a ser liquidado sobre las sumas de condena obtenidas en favor de la parte demandante que aquí representaba.

- 1.9. De lo expuesto en el numeral anterior y obrante en el expediente se establece que, de las tres etapas que comprende esta ejecución, siendo la primera de demanda, notificación y cautelamiento de la prenda, la segunda, de desarrollo y resolución

del contradictorio, la cual fue resuelta en favor de la demandante por sentencia de segunda instancia que confirmó la orden de continuar con esta ejecución y la tercera, de ejecución en la que al momento se encuentra el proceso, resulta estimable que, en su normal desarrollo y hasta el momento de ser revocado como apoderado, este proceso de ejecución lo avance en un ochenta por ciento (80%) del trabajo que amerita al obtención de sus pretensiones.

1.10. En este orden, establecido por los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre regulación y pago de honorarios profesionales de abogado, para este tipo de procesos de ejecución, de una tasación máxima estimada en un quince por ciento (15%), a liquidar sobre el “valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”, incrementado hasta en un cinco por ciento (5%), de registrarse tramite de segunda instancia; porcentajes que se “aplicarán inversamente al valor de las pretensiones” y que han de establecerse en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en una equitativa, justificada y proporcional cuantificación frente al servicio por mi prestado y ciñéndome a estos autorizados parámetros, estimo:

- A. Que adelantada esta ejecución en un 80%, proporcionalmente y sobre el indicado 15%, corresponde me sea reconocido un máximo del 12%.
- B. Porcentaje que debe ser incrementado en un cinco por ciento (5%), al haberse atendido en el proceso tramite de apelación, alcanzando así el porcentaje a reconocer un diecisiete por ciento (17%) sobre las sumas de valor ordenadas pagar en el proceso.
- C. Dado el mayor valor que alcanzan las pretensiones en cuantía de categoría de circuito, esta amerita que el porcentaje a reconocer sea inversamente aplicado en un dos por ciento (2%), sobre el cual estimo me asiste derecho, el cual en conclusión se ubica en el límite máximo autorizado por la norma del quince por ciento (15%).

Determinadas como están y conforme se indican en el literal “B” del séptimo de los hechos aquí expuestos las sumas de dinero por las que se procede y han ordenado pagar en este proceso, las cuales y conforme a liquidación adjunta alcanzan un capital de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$200.000.000,00), más sus respectivos intereses moratorios a liquidar mensualmente a partir del 1º de Septiembre de 2009, los que conforme a liquidación anexa y para el momento de ser revocado en mi poder alcanzaban un valor de \$519.796.293,00, arrojando entonces dichas sumas, un valor total de \$719.796.293,00.

Suma de dinero sobre la cual estimo corresponde liquidar en mi favor la indicada tasa del 15%, arrojado un valor equivalente a \$107.969.443,95 y, finalmente, encontrándose el valor del salario mínimo estimado para ese año de 2018 de la promoción de este incidente, en la suma de \$781.242,00, me corresponde una regulación como contraprestación por el trabajo cumplido como apoderado de la parte demandante en esta ejecución y salvo mejor opinión, en suma equivalente a 138,20 salarios mínimos mensuales para todo tiempo vigentes en Colombia (y no de 13820,23 SMMV, que equivocadamente en la puntuación de esta cifra escribí en el memorial incidental, error que ahora rectifico).

- 1.11. Como parte incidentada se pide tener a la Sra. JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ, quien material, objetivamente y para el 14 de Junio de 2018, realizó la conducta de revocarme como apoderado de la demandante, y
- 1.12. Atendiendo al hecho de que dicha revocatoria, la prenombrada la asumió en su calidad de heredera de la demandante, nuestra Madre, la Sra. CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO_q.e.p.d., quien, como demandante actuó en beneficio de la sucesión de su fallecido cónyuge, su cónyuge y nuestro lamentablemente fallecido Padre, el acreedor hipotecario, Sr. RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d., procurando que dicho patrimonio sucesoral también responda solidaria y mancomunadamente, en cuanto que la regulación de honorarios que aquí se demanda viene a corresponder con litigio perteneciente a dicha sucesión y por ende corresponde a gastos de la misma, también se demanda a sus herederos: Señoras JUANA PATRICIA y MARÍA DEL PILAR CAYCEDO GUTIÉRREZ, y Señores JOSÉ ALEJANDRO, CAMILO, FABIÁN y al mismo incidentante, Sr. MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ, así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d., y de la Sra. CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO q.e.p.d..
- 1.13. Se ha de tener por un hecho el que la indicada sucesión está llamada a cubrir sus gastos sucesorales, razón por la cual y al resultar el suscrito incidentante relacionado entre los incidentados y en mi condición de heredero, me manifiesto acorde con el necesario y puntual cumplimiento de dicho deber por parte del indicado Patrimonio Sucesoral, del cual y para este caso, entiende que de derecho

y por razón del mandato por mi acá cumplido, es natural que de suyo resulte favorecido, cómo y en efecto aquí lo pretendo.

II - PRETENSIÓN

De los hechos, muy respetuosamente solicito del Juzgado que previos los trámites propios del presente incidente de regulación de honorarios, en favor del suscrito incidentante, Sr. MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, se condene a pagar a los integrantes de la parte incidentada, así:

- 1) De manera directa y personal se condene a la incidentada, Sra. JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ, para que de su propio y personal patrimonio pague los honorarios que en mi favor puedan llegar a ser regulados, en cuanto que, en su condición de heredera, de manera personal, directa e inconsulta con el resto de herederos, fue quien, por acción y exclusiva culpa personal de ella misma, para el 14 de Junio de 2018 me revocó como apoderado de la parte aquí demandante en la referida ejecución, dando ella lugar a la presente regulación de honorarios.
- 2) De igual manera se condene; para que de manera solidaria y mancomunada y con cargo al patrimonio sucesoral de los causantes Señor RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d., y de la Sra. CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO q.e.p.d.; sean pagados estos honorarios, en razón a que los mismos constituyen gastos de dicha sucesión, causados con motivo y por razón de este litigio, siendo sus herederos allí y en esta reconocidos: las Sra. MARÍA DEL PILAR y la incidentada, Sra. JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ, y los Señores JOSÉ ALEJANDRO, CAMILO, FABIÁN y el mismo incidentante, Sr. MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, y demás herederos que se desconocen y a futuro puedan llegar a resultar.

Condena a ser proferida en contra de los prenombrados y al pago las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. - Por concepto de honorarios profesionales; causados con motivo de la representación judicial aquí cumplida como apoderado de la parte demandante, desde el inicio de este proceso, ocurrido el 28 de Agosto del año de 2012 y hasta el 14 de Junio de 2018, cuando fue revocado como apoderado de la parte demandada, por la incidentada Sra. JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ, los que aquí y de conformidad con lo

expuesto en el numeral 1.10, de los hechos, estimo en suma equivalente a **CIENTO TREINTA Y OCHO CON VEINTE (138,20), SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para todo tiempo en Colombia o, los que previa a su regulación por el Juzgado, puedan resultar finalmente en mi favor reconocidos, y

SEGUNDO. – Al pago de la correspondiente condena en costas, agencias y gastos, del presente incidente.

III – JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con los hechos, bajo la gravedad del juramento estimo y cuantifico que los honorarios profesionales que la parte demandante me adeuda por la representación que de ella cumplí en este proceso, de acuerdo con la valoración que conforme a ley me permito poner en consideración del juzgado, alcanzar un valor equivalente a **CIENTO TREINTA Y OCHO CON VEINTE (138,20), SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para todo tiempo en Colombia, los cuales y para del dos (2) de Agosto de 2018, el momento de ser incoado el presente incidente, equivalían, conforme y fueron calculados en el numeral 1.10, de los hechos, a \$107.969.443,95 M.C..

IV - PRUEBAS

Solicito se tenga por prueba:

- 1) La evidencia material obrante en este proceso hipotecario, constituida por la prueba documental que reposa en el expediente de esta ejecución y la cual, dando clara cuenta de los hechos aquí expuestos y que soportan esta acción de regulación de honorarios profesionales, constituye franca y categórica demostración de la justa certeza en la pretensión del derecho que aquí me asiste.
- 2) Así mismo y en el anexo, vuelvo a adjuntar foto escaneada de la **“LIQUIDACIÓN CREDITO SEGOVIA PARA HONORARIOS”** que aquí se cobraba para el momento de iniciar el presente incidente, base de los valores aquí estimados y la cual alcanzaba una suma total de \$719.796.293,00, y

- 3) A fin de acreditar la calidad de herederos reconocidos que tenemos los aquí incidentados, dentro de los sucesorio acumulados de los causantes Señor RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d., y de la Sra. CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO q.e.p.d., los cuales se tramitan en el radicado 1100131100 – 14 – 2011 – 01003 – 00, de curso en el Juzgado 27 del Circuito de Familia, se adjuntan los archivos titulados:

I - “RECONOCIMIENTO HEREDEROS DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d.” - Contentivo del escaneo de tres Autos: uno del 5 de octubre de 2011 y dos del 5 Junio de 2012; todos tres, emanados del Juzgado 14 de Familia de origen de dicho sucesorio.

II - AUTO 061118 RECONOCE HEREDEROS DE CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO q.e.p.d., y

III - AUTO DEL 290819 RECONOCE A FABIAN CAYCEDO COMO HEREDERO DE CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO q.e.p.d.

V – DERECHO

Capítulo XXVIII del Libro IV del Código Civil Colombiano, en donde, al tratar la regulación concerniente a los contratos, se estipulan las disposiciones relativas al CONTRATO DE MANDATO

Arts. 68, incisos 3 del Art. 75 y, 1, 2o y 5º del Art. 76, y numeral 4º del 366, de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso (CGP).

ACUERDOS No. 1887, 2222 de 2003, y PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanados de LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, normas especiales que establecen las tarifas que afecto de la fijación de agencias en derecho han de liquidarse.

Artículos 2143, 2144, 2184, 2189 y 2193 del Código Civil y artículo 145, y en general Libro IV, título 28, del Código de Procedimiento Laboral.

VI - COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es Usted, Señora Juez competente para resolver respecto a esta solicitud por el trámite incidental, previsto por el inciso segundo del Art. 76 del C. G. del P.,

VII - ANEXOS

En archivos adjuntos, las informadas pruebas, aquí relacionadas en los numerales segundo y tercero del título cuarto que antecede.

VIII - PETICIÓN PROCESAL ESPECIAL

Con fundamento en las anteriores razones de hecho y de derecho y teniendo en cuenta que aquí se está demandando a los indicados intereses sucesorales, muy respetuosamente solicito que, en aplicación de lo dispuesto por el tercer inciso del Art.87 del C. G. del P., se ordene, a efectos del correspondiente saneamiento de esta incidental acción:

LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, de los aquí causantes: Señor RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d., y de la Sra. CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO q.e.p.d.; conyugues entre sí y ambos ya fallecidos en esta ciudad de Bogotá, el nueve de mayo de 2011 y el dos (2) de noviembre de 2016, e identificados con C. de C.. No. 35.284 Y 20.207.215 de Bogotá, respectivamente, de acuerdo y conforme consta en sus respectivos registros de defunción ya obrantes referida ejecución, y de quienes fue acumulada su sucesión, dentro del radicado No. 1100131100 - 14 - 2011 - 01003 - 00, actualmente en trámite por ante el Juzgado 27 del Circuito de Familia de esta ciudad.

Cumplido lo cual, se proceda con la designación de su curador AD LITEM, para que, dentro de esta causa, sean estos y conforme a ley, debidamente representados.

IX - NOTIFICACIONES

El suscrito en la dirección arriba indicada en el membrete y en el correo electrónico en el cual se origina esta comunicación de abogareg@gmail.com.

A todos los restantes integrantes de la parte incidentada, junto con las direcciones electrónicas de sus respectivos abogados, presentes todos en la

Audiencia del 19 de Noviembre de 2020 en la cual se decretó este saneamiento, por este mismo medio y mediante este correo electrónico se les está remitiendo copia de este documento, a:

La Sra. JUANA PATRICIA OLGA CECICILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ, en su correo: <juanacaycedo32@gmail.com>,

La Sra. MARÍA DEL PILAR CAYCEDO GUTIÉRREZ, en su correo <pilar-caycedo@hotmail.com>, y su abogada la Dra. ALEJANDRA SALGUERO ABRIL, en su correo <alejandraj390@hotmail.com>,

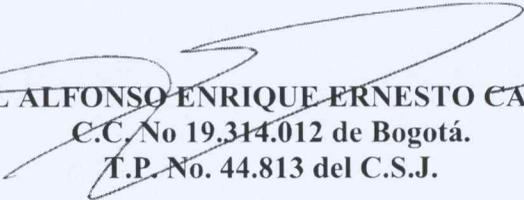
El Sr. JOSÉ ALEJANDRO CAYCEDO GUTIÉRREZ, en su correo: <alejandrocaycedog@gmail.com>,

El Sr. CAMILO CAYCEDO GUTIERREZ, en su correo: <ccaycedog@hotmail.com>,

El Sr. FABIAN CAYCEDO GUTIERREZ, en su correo: fabiancaycedogutierrez@hotmail.com

Y el Dr DAVID GARCIA, en su calidad de abogado de los dos últimos herederos aquí relacionados, en su correo: midagamo@hotmail.com.

Agradeciendo la muy diligente colaboración prestada por el Juzgado a su muy digno cargo, atentamente,


MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.
C.C. No 19.314.012 de Bogotá.
T.P. No. 44.813 del C.S.J.



MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A – 24, Altos de Canapro – Tunja – Boyacá.

Celular No. 300 – 2217147. - E Mail: abogareg@gmail.com

Tunja, Julio 29 de 2021.

Doctora

ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON

JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

E. S. D.

REF: Ejecutivo Mixto 15 - 2012 – 0501 de CECILIA DE CAYCEDO Q.E.P.D., Vs. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JUAN MANUEL SEGOVIA BARBERI Q.E.P.D..

INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS CUADERNO SEIS (6) de MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ, contra JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ y los Patrimonios Autonomos de las Sucesiones del Señor RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d., y de la Sra. CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO q.e.p.d..

ASUNTO: PRECISANDO REPAROS DE LA APELACION INTERPUESTA CONTRA EL PROVEIDO DEL 26 DE JULIO DE 2021, QUE RESOLVIO ESTE INCIDENTE. - No. 3° del Art. 322 del C. G. del P..

Respetada Señora Jueza:

El suscrito, identificado como indico al pie de mi firma, con dirección indicada en el membrete, obrando como Abogado, en causa propia y como **PARTE INCIDENTANTE**, mediante el presente escrito, comedidamente me permito precisar los reparos que fundamentan la apelación que, en contra de las dos disposiciones contenidas en el numeral

segundo de la parte resolutive del referido proveído¹, ya sucintamente sustenté en Audiencia:

I - FRENTE A LA CONDENA ERRONEMANTE PROFERIDA EN CONTRA DE TODOS LOS SUCESORES PROCESALES DE LA CAUSANTE, PARA QUE, POR PARTES IGUALES, PAGUEMOS LOS HONORARIOS ALLI REGULADOS.

El Juzgado, dejándose llevar por las infundadas afirmación hechas en su memorial del 14 de mayo de 2021² por el apoderado de la incidentada, Sra. **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERRE**, el Dr. **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ**, entre las cuales y otras tantas se aventura sin calculo alguna a sostener la extemporaneidad de la formulación de este incidente³, así como y para el aludido título de responsabilidad de los sucesores, que:

“... la discusión jurídica del INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, debatió de igual manera, el “QUIEN” debía asumir el pago de los Honorarios del Abogado incidentante, si obligatoriamente lo debía hacer la persona que asume el asunto en SUCESION PROCESAL o necesariamente quien otorgó el Poder para actuar conforme a la regla del Artículo 77 del C.G.P.; en el devenir del proceso, el Despacho atendió en igual sentido las impugnaciones y sustentaciones correspondientes, determinando a la postre que, la persona que asumió en SUCESION PROCESAL (señora MARIA DEL PILAR CAYCEDO, y luego señora JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ) no eran las personas legitimadas para solventar unos honorarios en el proceso de un Profesional del Derecho que NO contrataron o a quien no le otorgaron poder para actuar a su nombre, ya que ellas entran a actuar en el proceso por fuerza del destino al estar legitimadas como Herederas de quien fungía como Demandante en el proceso (Señora CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO) configurándose así la SUCESION PROCESAL que

¹ Donde manifesté mi inconformidad, impugnando en apelación: 1) La cuantía allí regulada en mi favor, que lo fue estimada por la suma de \$44.487.831,13, en cuanto que, este valor, y disminuye en más de un 50% al por mi deprecado en mi incidente, y 2) La orden de condena a su pago proferida en contra, además de la incidentada Sr. JUANA CAYCEDO, la cual y de derecho procede, al margen de ley y arbitrariamente proferida en contra de los restantes sucesores a quienes jamás aquí he demandado, ni tampoco estos, de manera alguna concurrieron al acto de mi revocatoria como apoderado de la parte demandante.

² El cual adjunto en archivo PDF, por mi aquí titulado: **“OPOSICION ABOGADO DE JUANA CAYCEDO”**.

³ Establecido por el Art 76 del C.G. del P, un término de treinta (30) días hábiles para promoverlo, a ser contados para el caso a partir del 25 de junio de 2018 (fecha en la que se cumplió la notificación del Auto del 19 de junio por el que se le reconoció personería a la nueva apoderada). De ese 25 de junio, al dos (2) de agosto de 2018 cuando lo radiqué, transcurrieron un total de veinticinco (25) días hábiles, luego, este incidente lo promoví dentro del indicado término legal.

establece la Ley.”, determinó al Juzgado para que equivocadamente considerara, como y textualmente lo expresó en la providencia apelada, que: “... **ante los poderes que otorgaron dos de los sucesores procesales de la ejecutante fallecida, el apoderado que representaba a la misma, aquí incidentante, presento incidente de regulación de honorarios**”, siendo del todo falso, que supuestamente y a raíz de los poderes “**otorgados por dos de los sucesores**” haya yo iniciado este incidente, como y se demuestra, si se tiene en cuenta con lo consignado en mi mismo incidente, radicado el dos (2) de agosto de 2018, el que tal cual fue admitido por Auto del 17 de febrero de 2020, sin objeción alguna de parte de la incidentada, y en el que reiteradamente deje consignado que la única persona natural por mí aquí incidentada, es la sucesora **Sra. JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ, en cuanto que, de conformidad con los hechos allí expuestos, fue ella y solamente ella quien me revocó en mi ejercicio profesional el 14 de Junio** de ese año de 2018.

La falsa presentación que se quiere hacer de esta justa acción laboral, la cual pretende se honre debidamente mi denodado trabajo cumplido en esta causa de defensa de los intereses patrimoniales de la familia **CAYCEDO GUTIERREZ**, los que por mis padres me fueron confiados como su Abogado, sin que de parte de ellos llegase a existir el menor reclamo y con quienes conviví durante los últimos años de sus vidas, reviste inusitada gravedad si se tiene en cuenta además que a este desdibuja miento moral vino a ser ratificado por el criterio de la propia abogada Dra. **ALEJANDRA SALGUERO ABRIL**⁴, quien, como apoderada de mi otra hermana, la heredera, Sra. **MARIA DEL PILAR CAYCEDO GUTIERREZ** (ya nombrada en su argucia por el Dr. **ROMERO HERNANDEZ**, como la primera la persona que asumió en SUCESION PROCESAL, la Sra. **MARIA DEL PILAR CAYCEDO GUTIERREZ**), aduce que fallecida nuestra Señora Madre: “... **ella tenía pleno derecho de acudir a un abogado que atendiera a sus intereses...**”; el cual nunca se lo he desconocido, ni por haber aquí ella nombrado como su Abogada a la Dra. **SALGUERO ABRIL** he accionado en su contra; para y luego, esta profesional entrar a demeritar el trabajo que cumplí en esta ejecución, descalificándolo al estimarlo como ineficaz y de poca monta⁵, cuando ella y hasta el momento y desde cuando allegó su poder

⁴ Quien verbalmente lo expreso en sustento de su apelación durante la Audiencia del 26 de Julio de 2021.

⁵ Esta injustificada apreciación personal, muy seguramente hecha por esta ilustre profesional con fundamento en su experiencia y de pronto en la actual imposibilidad que ha podido tener para acercarse al expediente y poder observar el trabajo aquí cumplido desde el año de 2009 en Familia, ante el Juzgado 15 Civil de Circuito a partir de 2012 y ahora, en ejecución desde 2016.

Merciando aquí resumir las últimas gestiones cumplidas para el momento en el cual fui revocado, habiendo ocurrido que, luego de haber logrado el Secuestro de la prenda, el cual pude lograr hasta el 16 de mayo de ese año de 2016, cumplido el cual y recibido el comisorio diligenciado, este fue al parecer accidentalmente mal legajado en el radicado 02-2012-502, a lo que, procurando su reconstrucción en Audiencia que se cumplió durante la luctuosa mañana del 2 de noviembre de 2016, siete horas después de haber acompañado a mi prenombrada Sra. Madre y poderdante en su fallecimiento ya la que se presentaron la aquí heredera, **Sra.**

el 31 de Mayo de 2019, no ha presentado su primer escrito por el que lo impulse⁶, con el óbice que, sorprendiéndose por la casual ausencia de su cliente para la Audiencia de este 26 de Julio, ni se inmutó, ni siquiera hizo el menor esfuerzo por pretender justificarla y menos aún ante el protuberante hecho que hasta ahora se me devela, conforme al cual, de acuerdo al listado contenido en el correo del 26 jul 2021 11:25 que nos fue enviado por la cuenta agonzalsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicándonos el link para unirnos a dicha Audiencia, justamente el correo de su clienta: pilar-caycedo@hotmail.com, no aparece entre estos destinatarios relacionado, con la obvia consecuencia que, con la anuencia de su abogada, se omitió, por parte del Despacho, el darle la posibilidad de conectarse y por ende de concurrir a dicha Audiencia.

Solamente y con posterioridad a la radicación de mi incidente, ocurrida el dos de Agosto de 2018 y ante mi solicitud del 18 de Enero de 2019 para que se le diera traslado y una solicitud más relativa a este asunto, deprecada por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, la que fue radicada el 28 de Marzo de 2019, fue cuando y mediante su proveído del 10 de Abril de 2019, el Juzgado procuró la sucesión procesal de los herederos integrantes de la parte demandante, hecho jurídico que resulta irrelevante para

PILAR CAYCEDO GUTIERREZ y su esposo para protestar el remate que equivocadamente informaba el sistema y, al emprenderla estos en mi contra, debí de refugiarme en las oficinas aledañas, hasta cuando se retiraron; significándome que, la defensa de los intereses patrimoniales de la familia, ha venido acompañada por su animadversión y desconfianza, del todo contraria al irrestricto apoyo, ofrecido y dado por mis poderdantes y ya fallecidos padres.

Radicado luego el avalúo comercial de la prenda, estimada al tenor del Art. 444 del CG. del P., en \$250.000.000,00 la demandada la valoró en \$2.320.000,00, yéndose entonces a experticia, el perito la avaluó en \$3.367.000.000,00. Solicité su contradicción y trasladado mi escrito al perito, para el 20 de Abril de 2018, este lo rectificó, igualándolo al dado por la demandada, no obstante y tener que bajarle mil millones a su inicial apreciación, justificando en el misma, la “costumbre” contra legem de construir sin permisos urbanísticos, con la valoración de 916 m2, cuando el POT, para esta ÁREA DE PROTECCIÓN DEL SUELO RURAL, destinadas exclusivamente a la ACTIVIDAD AGROPEVUARIA INTENSIVA autoriza escasos 300 m2 y, al tenor del Art 135 del Código Nacional de Policía, esta infracción es sancionada con demolición. Solicité entonces del Juzgado, se acogiera mi indicada valoración por \$250.000.000,00., manifestando al Despacho que la licitación de la finca, al ser sometida a las leyes del mercado, arrojaría su justo precio.

Para 4 de mayo de 2018 entró el proceso al Despacho y estando allí, el 14 de junio fue radicado el poder por el que fui revocado y, el lunes 19 de ese mismo mes, reconociéndose personería a la nueva Abogada de la demandante, de oficio se ordenó un nuevo dictamen, prueba que de todas maneras impugné, escrito que no mereció consideración alguna por parte de los aquí sujetos procesales. Actuaciones que, escapando a la común ocurrencia, de alguna manera vienen a explicar la supuesta “ineficacia” que en su apelación viene hasta ahora a acusarme la ilustre Colega.

⁶ Lo cual viene a corresponder con el criterio expresado en su memorial por el Dr. **ROMERO HERNANDEZ**, conforme al cual y al estimar mi trabajo, en honor a la verdad dejó sentado que, en este proceso: “**se han adelantado todas y cada una de las Etapas procesales correspondientes para llegar al final del mismo con el REMATE del Inmueble Embargado y Secuestrado...**”.

los fines de esta acción si se tiene en cuenta lo previsto por el inciso segundo del Art. 76 del C.G. del P., conforme al cual expresamente dispone **“que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”** (subrayado del suscrito y por fuera de texto), conforme a lo cual, resultan falsas en cuanto son meras creaciones del juzgado las conclusiones a que llegó el Juzgado y por las cuales se permitió proferir condena al pago de estos honorarios en contra de los sucesores que a posteriori a mi revocatoria, ocurrida el **14 de Junio** de ese año de 2018, hemos concurrido a requerimiento suyo al proceso como demandantes, habiendo proclamado el Juzgado en Audiencia, al momento de concluir respecto a los honorarios a fijar, “marginalmente” el Despacho destacó:

- 1) **“Que el reconocimiento de la sucesión procesal, no exime, bajo ningún punto de vista, del pago de los honorarios, a quien actuó a nombre y en representación de la causante aquí ejecutante”.**
- 2) **“Que, con el hecho, que los sucesores, se hayan hecho presentes otorgando poder para su representación, se entiende tácitamente revocado el mandato”**
- 3) **“Que la suma fijada, a título de honorarios, deben pagar en partes iguales, por todos aquellos que fueron reconocidos en el plenario en tal calidad”**

Para y conforme lo declaró el mismo Despacho en su fallo: sin entrar a formular mayor motivación jurídica sobre estas tres puntuales conclusiones⁷, en el numeral segundo de su providencia, irregularmente dispuso que la regulación en mi favor decretada, debería de ser cancelada por **“partes iguales por todos los sucesores procesales de la causante reconocidos en el plenario.”**

Injusta e indebida determinación en cuanto que es del todo contraria a derecho, si se tiene en cuenta:

- 1) Que la persona de dichos sucesores, valga nombrarlos, mi hermana **MARIA DEL PLIAR** y mis otros hermanos: **ALEJANDRO, CAMILO y FABIAN CYACEDO GUTIERREZ**, e incluso el suscrito, nunca hemos sido aquí llamados por el suscrito, ni por nadie, como incidentados. Nunca lo hice, ni en mi originario incidente del dos de Agosto de 2018, ni en la aclaración al mismo, formulada mediante mi radicado del 25 de noviembre de 2020⁸, a instancia de lo decretado por

⁷ Lo cual y de por sí ya constituye un incumplimiento del deber de suficiente motivación de las determinación que a su cargo adopte.

⁸ Del cual, pude obtener su radicación, a instancia de mi memorial del 1º de Marzo de 2021, el cual fue atendido por Auto del 18 de Marzo, ordenación de radicación que Secretarialmente fue cumplida hasta el cinco de Mayo próximo pasado. Memorial que también adjunto en archivo PDF, por mi aquí titulado: **“MEMORIAL ACLARANDO DEMANDADOS Y SOLICITANDO EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS”**.

el mismo Juzgado en la Audiencia del 19 de Noviembre de 2020; luego, la determinación del Juzgado extra petita⁹, solamente admisible sí acaso en materia laboral, para reconocer derechos al trabajo, más allá de los por este pedidos por encontrarlos probados, y no como aquí se ocurre, condenando de una parte a personas que nunca han sido aquí tenidas por y para el caso, como incidentadas y de otra, a que el mismo trabajador deba descontar porción de los haberes decretados en su favor, para pagarse a sí mismo la labor por el mismo cumplida.

- 2) Procesalmente, el Despacho quebranto el debido proceso en cuanto que, en dicha Audiencia del pasado 26 de Julio de 2021, debió de pronunciarse sobre mi memorial aclaratorio de este incidente, ordenando, como ya se indicó, por el mismo Juzgado que me habilito para promoverla, al otorgarme perentorio término al efecto, en su Audiencia el 19 de Noviembre de 2020, pero, en la premura de adoptar esta decisión, prefirió ignorarlo, máxime que, la supuesta nulidad prevista en el numeral 8° del Art. 133 del C.G. del P., y que con el mismos se pretendía sanear con el emplazamiento de herederos indeterminados de la demandante y designación del curador que los representara, ya estaba saneada al tenor de lo dispuesto por los Arts. 135 y 136 in ídem., y además se hacía in necesaria, en cuanto a que todos los herederos reconocidos en los sucesorios acumulados de los causantes, radicado **11001311001420110100300**, en trámite por ante el Juzgado 27 del Circuito de Familia de Bogotá. Patrimonios Autónomos aquí si comprometidos y representados por todos y cada uno de los liticonsortes de la demandada quienes ya todos están reconocidos dentro de la indicada mortuoria y donde de derecho se sabe que no han concurrido, ni son más los allí herederos.

Supuestos jurídicos bajo los cuales y de derecho, al ser considerada mi aclaración se imponía: 1) Mantener como incidentada a la sucesora que promovió y fue la persona responsable de la revocatoria del mandato que ejercía el suscrito y 2) La correspondiente autorización, para tener como también por demandados, para que respondieran junto con esta incidentada y de manera solidaria y mancomunada, los anunciados patrimonios autónomos sucesoreles, a ser favorecidos con dicha ejecución y representados por todos los aquí sucesores de la parte demandante. Frente a este resultado y el criterio a imponer por parte del Despacho, cómo y en

⁹ Causal de nulidad que: “se configura en los eventos que la sentencia no guarda correlación con «las afirmaciones formuladas por las partes», puesto que «es obvio que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas» . De allí que «a la incongruencia se puede llegar porque el juzgador se aparta de los extremos fácticos del debate»” (CSJ, SC, 7 mar. 1997, rad. n° 4636). Citado en SC15211-2017, del 260917, dentro del Radicación n° 11001-31-03-019-2011-00224-01. Magistrado ponente **Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**.

efecto lo hizo con la determinación impugnada, no le quedaba más camino que el de ignorar mi aclaración, conforme y también lo hizo.

- 3) Frente a la carencia del debido soporte jurídico, acusado por el Juzgado al momento de resolver el caso, vienen a definir la línea de su interpretación:
 - a. Tratándose de una regulación de honorarios a determinar mediante decisión judicial, en cuanto que se trata de una revocación inconsulta del poder otorgado al suscrito, sin que se me haya pagado honorario alguno, habiendo promovido al efecto la correspondiente vía incidental prevista por el Art. 76 del C.G. del P., donde y para el caso de esta apelación, cabe resaltar:
 - 1) Que esta regulación se tramitará de manera independiente del proceso o de la actuación posterior, para el caso a la cumplida a partir del **14 de Junio** de 2018, cuando se ocurrió dicho acto de revocatoria con la radicación del poder otorgado a la abogada que vino a sustituirme, y
 - 2) Y que esta incidente de regulación de honorarios será promovido por el abogado revocado y en contra de quien lo revocó, con el acto de radicación del poder por el cual fue revocado; extremos procesales que aquí están bien definidos, sin que haya lugar a señalar que la parte a incidentar pueda ser persona o personas diferentes a la sucesora, Sra. **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERRE**, y
 - b. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 496 del C.G. del P., a los herederos corresponde de consumo la administración de la herencia, generándose de este modo las responsabilidades a lugar, bien por la administración particular, directa y personal que cada uno de estos haga de dicho patrimonio, bien por acción o por omisión, o por la administración que en común puedan llegar a concertar sobre los mismos. Para el caso y como se ve, la prenombrada sucesora aquí incidentada, de manera personal, directa e inconsulta, a motú y por cuenta propia resolvió revocarme en el poder que aquí venía ejerciendo, asumiendo ella por sí y para sí, tanto la representación del patrimonio sucesoral que se procura recuperar con esta ejecución, así como, las demás consecuencias jurídicas derivadas de la indicada revocatoria. Análisis jurídico que encuentra el debido soporte legal en las siguientes disposiciones:
 - 1) El Art. 2341 del C.C., consagra que la responsabilidad extracontractual, determinada por su culpa en la aludida revocatoria del poder del cual ella me hizo objeto, responsabilidad que debe de ser asumida por quien, incurriendo en ella la acometió, surgiendo en su contra entonces el correlativo deber de indemnizar, este es y de conformidad con el indicado Art. 76 del C.G. del P.,

de pagarme los honorarios en mi favor causados, por el trabajo profesional cumplido hasta el momento de ocurrirse dicha revocatoria, máxime que incurrió en esta conducta con hasta ahora inexplicado abuso del derecho, en cuanto que, tratándose de la ilustre y afamada consultora en temas administrativos que es, de ninguna manera puede justificar el que hubiera venido acá a desconocer, tanto mi ejercicio profesional, como los honorarios a que por este, aún tengo derecho a percibir como contraprestación por el mismo.

- 2) En el mismo anterior sentido, viene a concurrir de manera análoga, lo previsto por el quinto inciso del artículo 1031 del C.Co., norma que señala: **"si la pérdida o avería es ocasionada por dolo o culpa grave del transportador, éste estará obligado a la indemnización plena sin que valga estipulación en contrario o renuncia"**. Ella como Administradora de la sucesión, con su indicado comportamiento vino a causar la pérdida indicada, sufrida por un trabajador al servicio de la misma, luego es la llamada a asumir los costos de su reparación, y
- 3) Desde un punto de vista corporativo y en este mismo sentido, el Art. 200 del citado Código de Comercio, en relación a la **"RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES"**, consagra:

"Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros." Y la culpa, en la ocurrencia del hecho generador de este incidente, está plenamente demostradlo que recae, única y exclusivamente en la persona de la prenombrada incidentada. Y el inciso segundo de la cita norma precisa que:

"No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten." Así mismo, esta norma exime de toda responsabilidad a los restantes sucesores en cuanto que ninguna de ellos tenía conocimiento ni mucho menos acompañaron a la citada incidentada en la ejecución de su acto de revocatoria en el ejercicio profesional del suscrito.

II - FRENTE A DICHA REGULACIÓN DE HONORARIOS, ESTIMADA EN MI CRITERIO DE MANERA EQUIVOCADA POR EL DESPACHO, EN LA SUMA DE \$44.487.831,13.

El Juzgado alcanzó la titulada cuantificación, con fundamento en las siguientes estimaciones:

Basada en la prueba documental obrante en el proceso, dando desarrollo al numeral 4° del Art 366 del C. G. del P., y basándose en los criterios que en relación establece el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos sobre la Tasación de Honorarios Profesionales partió de estimar que en estas se autoriza por este concepto, una tasa máxima de un 15%, a liquidar sobre el valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial y siendo esto así, justipreció el trabajo cumplido por el suscrito a ser remunerado con una tasa del 10% a liquidar sobre la suma de **\$444.878.311,30**.

Suma presentada por el Juzgado como resultante de la liquidación realizada por este y resultante de sumar los **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$200.000.000,00)**, de capital a los intereses moratorios adeudados, del 1° de Septiembre de 2009, el momento de ser proferida la orden de llevar adelante esta ejecución, esto es, para el 10 de febrero de 2015, fecha en la que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, denegando los argumentos de la parte demandada, confirmó dicho mandato, proferido el 25 de agosto de 2014, por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá. De donde, aplicando la indicada tasa del 0%, reguló como honorarios a pagar la indicada suma de **\$44.487.831,13**.

Cuantificación que de ninguna manera viene a compadecerse con los **\$107.969.443,95**, liquidados y por mí impetrados en mi actuación incidental, sin que, durante el término de su traslado, se hubiera presentado objeción alguna en su contra y a la cual estimo me asiste derecho en cuanto que:

- 1) La tasa máxima del 15% que estoy cobrando por mi gestión cumplida hasta la fecha de mi revocatoria ocurrida el 14 de junio de 2018, la soporte cómo y en resumen resultante de las estimaciones que en su oportunidad presente dentro de mi incidente y las cuales, respetuosamente transcribo:
 - A. **“Que adelantada esta ejecución en un 80%, proporcionalmente y sobre el indicado 15%, corresponde me sea reconocido un máximo del 12%.”**
 - B. **“Porcentaje que debe ser incrementado en un cinco por ciento (5%), al haberse atendido en el proceso tramite de apelación, alcanzando así el porcentaje a reconocer un diecisiete por ciento (17%) sobre las sumas de valor ordenadas pagar en el proceso.”**
 - C. **“Dado el mayor valor que alcanzan las pretensiones en cuantía de categoría de circuito, esta amerita que el porcentaje a reconocer sea inversamente aplicado en un dos por ciento (2%), sobre el cual estimo me asiste derecho, el cual en conclusión se ubica en el límite máximo autorizado por la norma del quince por ciento (15%).”**

Cabe acotar que el Despacho en su Proveído del 26 de Julio, se limitó a apreciar que, de la apreciación que el mismo hacía de la labor cumplida, esta le merecía conceder la indicada tasa del 10%, salvo mejor opinión, considero más técnica y ajustada a derecho, la presentada por el suscrito en mi incidente, razón por la cual pido se me reconozca el por mi indicado 15%.

- 2) No puedo estar conforme con el criterio adoptado sobre el lapso de tiempo tomado para cuantificar los intereses que vienen a acrecer el valor del crédito. El Despacho los cuantifico hasta la fecha en la que se obtuvo sentencia favorable, el suscrito, en mi liquidación, los estime hasta el dos (2) de Agosto de 2018 cuando radique mi incidente, arrojando un total de **\$719.796.293,00**, como suma a ser tenida en cuenta como base de esta liquidación. Es claro: durante la fase siguiente a la sentencia también laboré conforme y lo demuestro en la quinta nota al margen, visible en los folios 3 y 4 de este escrito, así como también, dichos intereses corrieron, luego me asiste derecho a que dicho enriquecimiento de la demandante, sea también correlativamente tenido en cuenta a mi favor como su trabajador de entonces y, liquidándose sobre este valor la indicada tasa del 15%, nado lugar a en justicia regular los los **\$107.969.443,95**, de 2018.
- 3) De conformidad con los ACUERDOS No. 1887, 2222 de 2003, y PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanados de **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, estas sumas deberán de establecer en su valor equivalente a **SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, el que, para el año de 2018 tenían una valoración de **\$781.242,00**, arrojando la indicada suma, un valor equivalente a **CIENTO TREINTA Y OCHO CON VEINTE (138,20)**, SMLMC de cuando fue incoado este incidente¹⁰.

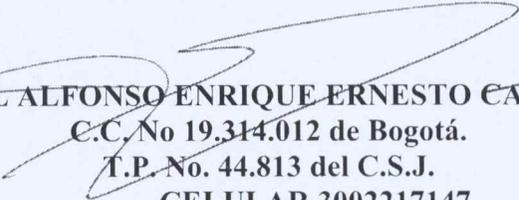
Respetuosamente me permito solicitar de la **HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, sea revoque el numeral segundo del referido Auto del 26 de Julio de 2021, emanado del **JUEZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, así como las consideraciones que en el mismo permitieron y llevaron a dicho Despacho a tomar está equivocada determinación, para que en su defecto y en similares términos se disponga:

¹⁰ Siendo del caso acotar que, estimándose dicho salario mínimo mensual para este año de 2021 en la suma de \$877,803,00 mensuales, los 138,20 SMMLV que eran equivalentes a la suma incidentada, estoy hoy equivaldrían a \$121.312.374,60, luego, si se condena al pago de los indicados \$107.969.443,95, de 2018, estaría cargando con su devaluación, aquí equivalente a los catorce millones de pesos, hecho que no es querido por la referida legislación, la cual llama a que en justicia, la estimación de la condena que se haga, se imponga por dicho valor constante.

Condenar a la aquí incidentada Sra. **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ**, con cargo a su propia pecunia y/o, con cargo a los patrimonios autónomos correspondientes a: las sucesiones de los causantes Sr. **RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d.**, y/o de la Sra. **CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO q.e.p.d.**, a los que la aludida ejecución favorece, al pago de los honorarios que se estima y sean regulados por esa Superioridad en suma equivalente a los **CIENTO TREINTA Y OCHO CON VEINTE (138,20)**, SMLMC del año de 2018, o a la que a bien y con mejor criterio se estime prudente señalar.

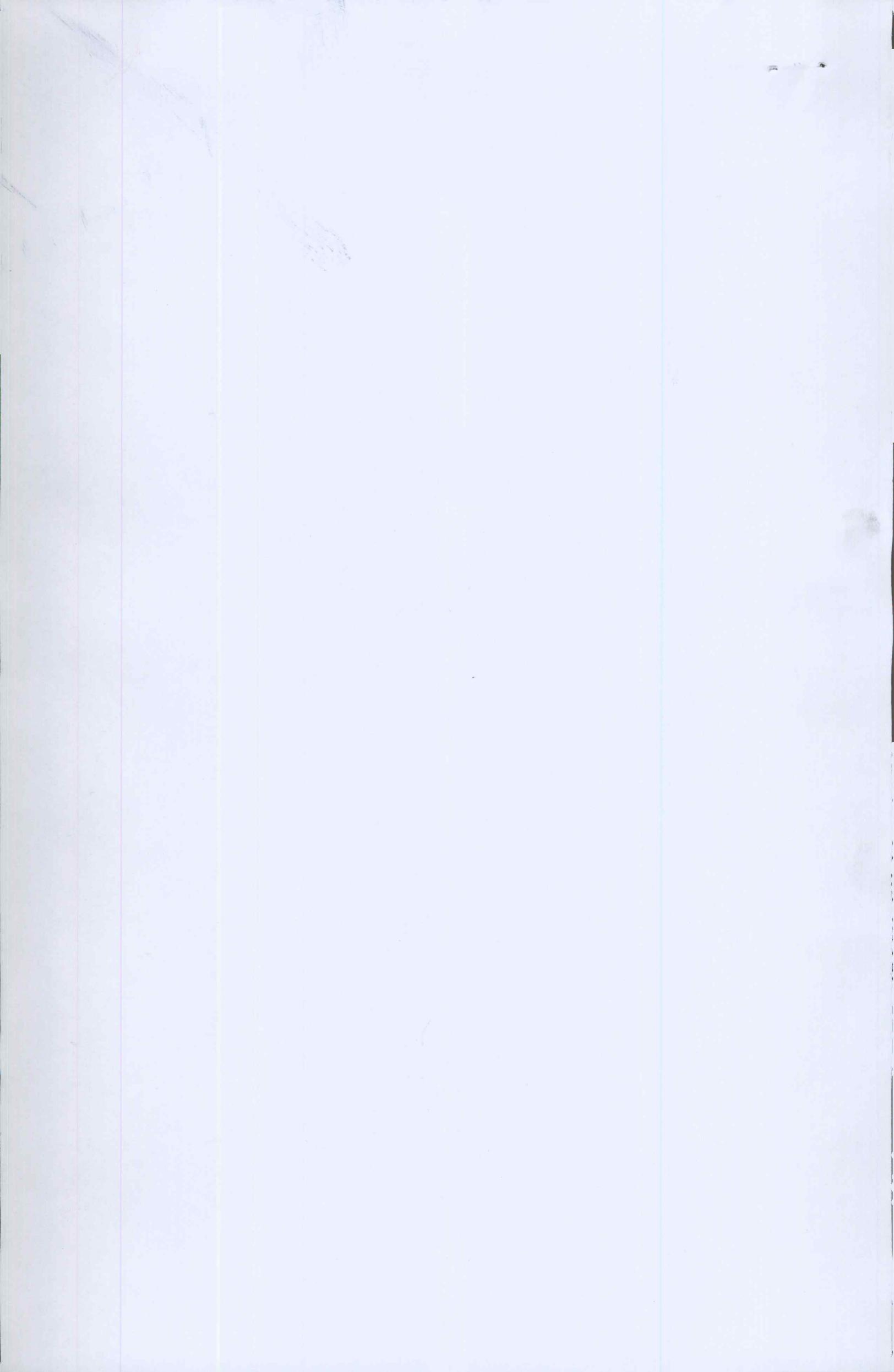
Las demás previsiones que se crean conducentes y a lugar.

Atentamente,



MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.
C.C. No 19.314.012 de Bogotá.
T.P. No. 44.813 del C.S.J.
CELULAR 3002217147
E Mail: abogarcg@gmail.com

Es copia en archivo PDF del memorial librado el 290721 de la cuenta abogarcg@gmail.com, y con destino a: coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y doce más, de su asunto: "EJECUTIVO 15 2012 501 del Jdo 3 C. CTO EJE SENT - PRECISANDO APELACION CONTRA AUTO DEL 260721 EN INCIDENTE DE HONORARIOS."



Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
 JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 RAD. 2010-434
 DEMANDANTE: PROTUCARIBE
 DEMANDADO: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE CARGA (ASECARGA)

SOLICITUD: INCIDENTE DE DESEMBARGO
 ACCIONANTE: ETERNIT COLOMBIA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

*Auto Atacado: 10 de febrero de 2021**Notificación por estado: 11 de febrero de 2021**Contenido: Rechaza de plano incidente de desembargo**Argumentos: "La solicitud atinente al desembargo de los dineros depositados en las cuentas de la sociedad que funde como ejecutada, toda vez para la cautela en mención, no es aplicable el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P...Así mismo, huelga decir, que el pedimentos antes referenciado, no se encuentra recogido en ninguno de los numerales inmersos en el comentado articulo..."*

HERNANDO GARZON LOSADA, como apoderado de la sociedad incidentante **ETERNIT COLOMBIA S.A.**, dentro de la presente solicitud, me permito interponer dentro del término legal recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto anteriormente mencionado, en los siguientes términos

Consideraciones....

1. Como fue puesto en conocimiento a su despacho con la solicitud del incidente, mi representada ETERNIT COLOMBIA S.A. consignó erróneamente la suma de \$33.831.000,00 M/Cte., a la cuenta corriente No. 2400036834 del Banco Caja Social registrada a nombre del demandado ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE CARGA (ASECARGA).
2. Que el demandado ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE CARGA (ASECARGA) de manera muy cordial, y una vez requerida la devolución, nos informó que esta cuenta se encontraba embargada a favor de PROTUCARIBE S.A.S para el presente proceso.
3. Que el demandado reconoce y acepta que dichos dineros no son de su propiedad; motivo por el cual, acudimos a su despacho para resolver favorablemente el desembargo de dichos dineros teniendo en cuenta que la titularidad de dichos bienes, es exclusiva de mi representada ETERNIT COLOMBIA S.A.
4. Que el incidente de desembargo consiste en la solicitud de un tercero que es quien invoca la posesión de los bienes, y que no se había opuesto en la práctica de diligencia de secuestro; que para el caso en concreto el término jurídico para usar, es la retención de dineros, que son de propiedad exclusiva de mi representada.

Argumentos....

1. Es importante recordarle respetado Juzgador de instancia que, si bien es cierto, nuestras normas procesales no refieren expresamente a la figura de "retención" y si la de "secuestro" en el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P.; no debe cohibírsele a mi representada el derecho que le asiste, cuando por defecto procedimental absoluto por exceso, su despacho no da tramite al incidente presentado.

Entiéndase por defecto procedimental absoluto por exceso, cuando:

b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”¹

2. Que el derecho que le asiste a mi representada es la recuperación de los dineros de su exclusiva propiedad, que por error fueron consignados a una cuenta embargada; lo cual, es precisamente lo que se pretende probar en el transcurso del incidente de desembargo, donde se comprobará que los dineros retenidos por la medida cautelar de embargo, son bienes ajenos y que no corresponden de ninguna manera al aquí demandado.

Sin embargo, al negar el trámite del incidente de desembargo, se está vulnerando a mi representada el derecho al debido de proceso y al acceso a la justicia; toda vez que se le está cohibiendo la posibilidad de demostrar y obtener, a través de una providencia judicial, el amparo de los derechos que le asisten como tercer afectado., cuando no existe otra acción adicional a la aquí presentada.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta difícil concebir que, por la ausencia literal de la figura “retención de dineros” como causal para solicitar el levantamiento del embargo de las medidas cautelares a petición de un tercero afectado; a sabiendas que la regulación del artículo 597 del C.G.P., se encuentra en el LIBRO CUARTO sobre las medidas cautelares en general.

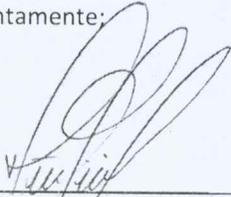
Así las cosas, dar aplicación excesiva y rigurosa de la literalidad de la norma procesal, es ignorar los derechos que posee mi representado sobre los dineros embargados en una cuenta ajena, vulnerando normas de derecho sustancial como lo son: el debido proceso y el acceso a la justicia; sin darle antes la oportunidad de agotar esta instancia como última medida.

Por lo anterior, me permito solicitar:

1. Revocar el auto de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual niega dar trámite al incidente de desembargado presentado por mi representado en calidad de tercero afectado; y, que en su lugar se sirva continuar con el trámite procesal que corresponda.
2. Que en caso de negativa, se sirva conceder el recurso de alzada y remitir las diligencias a su superior jerárquico.

Del señor Juez,

Atentamente:



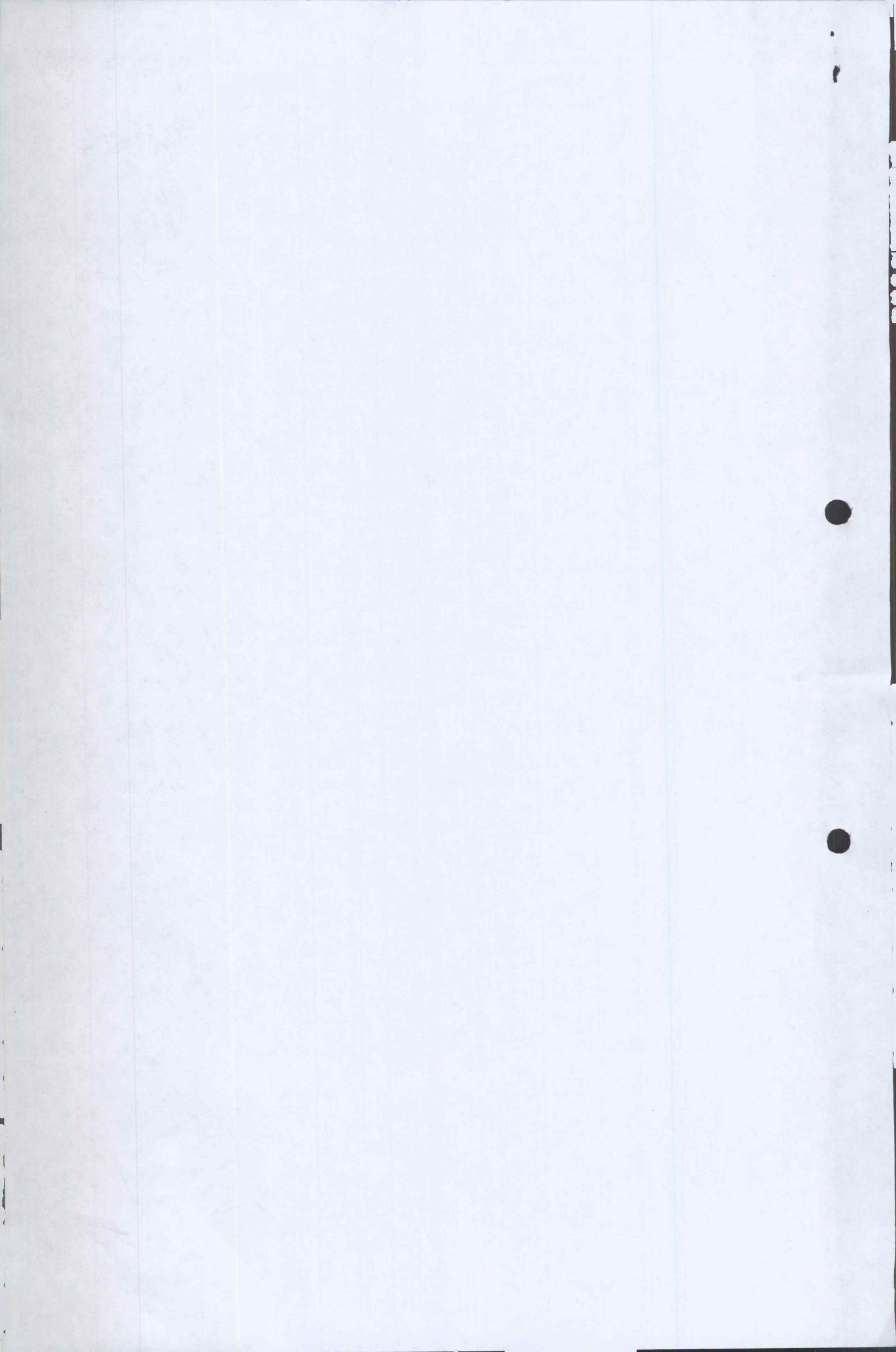
HERNANDO GARZON LOSADA

Cedula de Ciudadanía No.- 79.383.137

T.P. No.- 111.746 del Consejo Superior de la Judicatura

Notificaciones: notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com

¹ Sentencia T-367/18 del 04 de septiembre de 2018- Corte Constitucional Magistrado Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER



RE: RADICACION: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIONR RAD. 2010-434

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/02/2021 11:15

Para: Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

ANOTACION

Radicado No. 829-2021, Entidad o Señor(a): HERNANDO GARZON LOSADA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De: Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 16:29

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIONR RAD. 2010-434

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN:	28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
RAD.	2010-434
DEMANDANTE:	PROTUCARIBE
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE CARGA (ASECARGA)
SOLICITUD:	INCIDENTE DE DESEMBARGO
ACCIONANTE:	ETERNIT COLOMBIA S.A.

Como apoderado de la sociedad incidentante ETERNIT COLOMBIA S.A dentro del asunto de la referencia, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, allegando escrito con 2 folios.

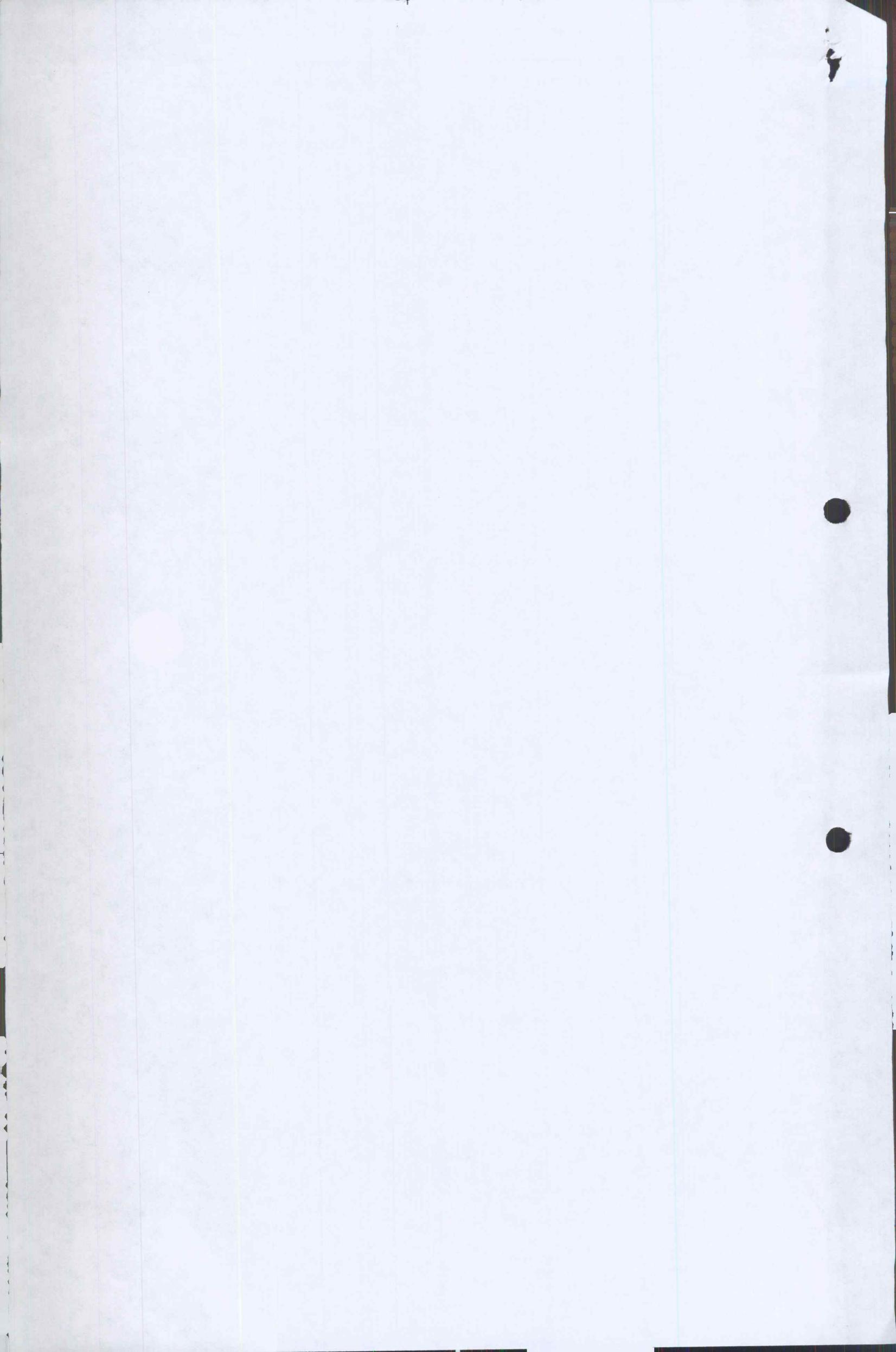
Sirvase tenerlo en cuenta para el tramite procesal pertinente.

GRUPO
Provicredito



HERNANDO GARZÓN LOSADA
DIRECTOR JURIDICO NACIONAL
(1) 744 47 99 EXTENSION 100 CELULAR: 315 - 5854104
AVENIDA EL DORADO CALLE 26 No.- 68C -61 OFICINA 829
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA D.C.

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu



34

denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA., para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 118 C. G. P.

En la fecha 22-02-2021 se le presenta traslado
de la causa de ejecución civil 319
C.G.P. número 23-02-2021
del 25-02-2021

Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

ENTREGADA AL DESPACHO

10 MAR. 2021

[Handwritten Signature]

V.T. Recurso



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de SOCIEDAD PROTUCARIBE S.A. – HOTEL LAS AMÉRICAS GLOBAL RESORT en contra de ASEARGA. (Rad. N°. 2010-0434. J. 28 C.C.).

Procede el Despacho a decidir el **recurso de reposición** y en **subsidio el de apelación**, incoado por el gestor judicial de la sociedad **ETERNIT COLOMBIANA S.A.** en contra del proveído adiado 10 de febrero de 2021, por medio del cual, se rechazó de plano el incidente de desembargo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de su censura, adujo el censor, que si bien es cierto que las normas procesales no refieren la figura de la “retención”, y si la del “secuestro”, no se debe cohibir al tercero que se opone, en los términos del numeral 8 del artículo 597 del C. G. del P.

Añadió, que el derecho que le asiste, apunta a la recuperación de unos dineros de su propiedad, ajenos al demandado, lo que se pretende demostrar en el trámite del incidente.

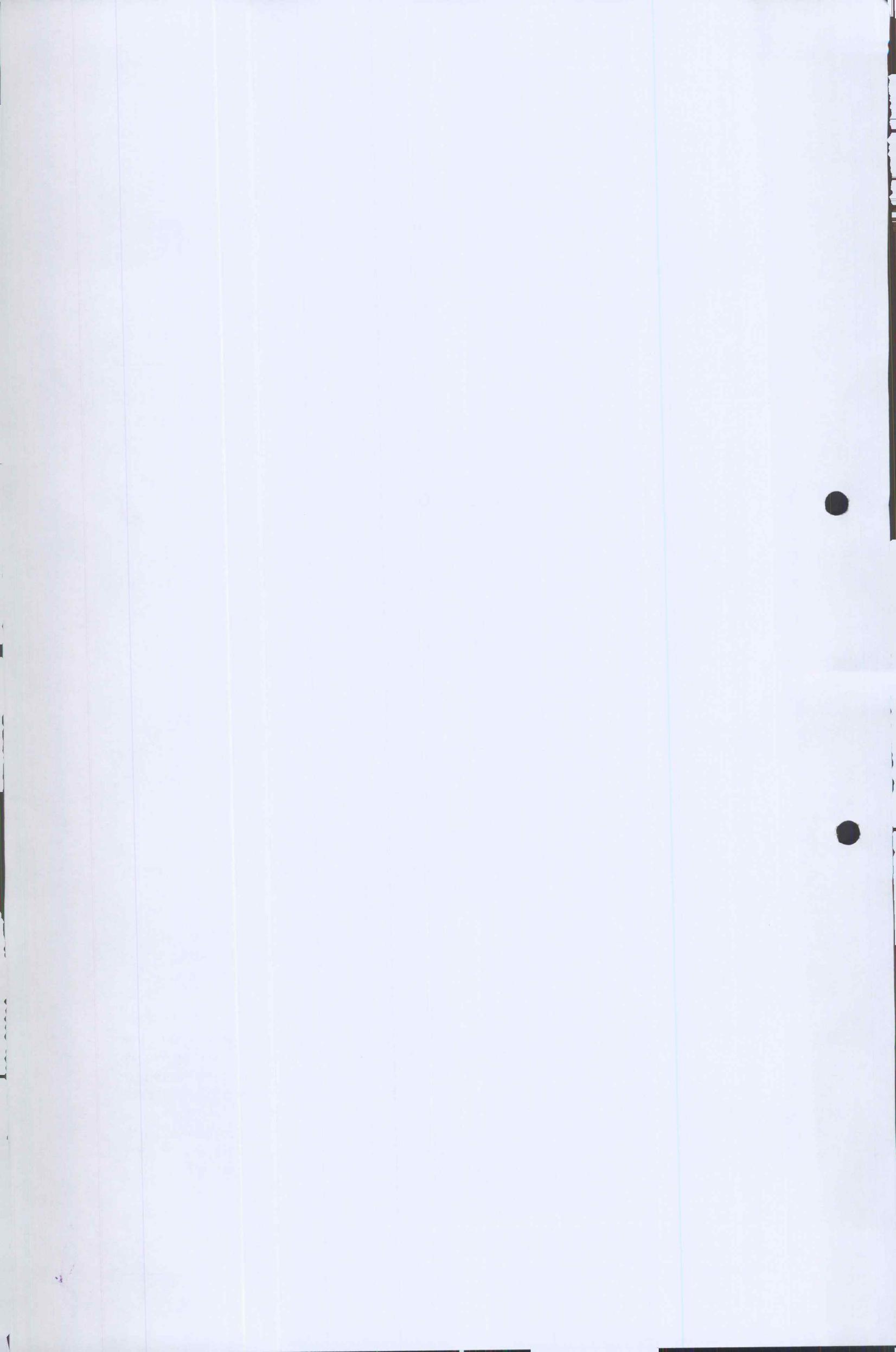
Por último, aseveró, que dar aplicación excesiva y rigurosa literalidad a una norma, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, enuncia el artículo 597 numeral 8° *ibídem*, que: *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”* –Lo resaltado es del Despacho-





Luego entonces, a juicio de esta falladora, no se cumplen los presupuestos de ley, para abrir paso al pedimento del tercero que concurre a las diligencias, sociedad **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, puesto que aquí no se pretende debatir la posesión de bien alguno previamente secuestrado, sino que la solicitud de aquel, apuntala a esclarecer sendo yerro al momento de realizarse una consignación bancaria, ante el Banco Caja Social, el día 12 de abril de 2019.

Conforme a lo esbozado, es palmario que la determinación fustigada, no contiene un exceso de ritualidad manifiesta, por cuanto ésta es producto de la aplicación normativa que rige la materia.

Pero como si ello fuera poco, huelga anunciar, que no se otea en el plenario, ninguna comunicación procedente del Banco Caja Social, mediante la cual, se ponga a disposición de esta Dependencia, la suma de \$33.581.000,00¹, con la que se pueda predicar la materialización de la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de febrero de 2011, pues las únicas misivas enviadas por la entidad financiera en cuestión, se avizoran a folios 90 y 180 del cuaderno 4, en las que se enuncian, respectivamente, que *“el saldo del producto del cliente, se encontró dentro del beneficio de inembargabilidad fijado por la SFC (...)”*, y que *“no es posible tomar nota de la medida cautelar decretada, debido a que en la actualidad se encuentra (n) otro (s) proceso (s) de embargo (s) en ejecución (...)”*.

Bajo esa dirección, tampoco podría esta Agencia Judicial, entrar a dilucidar como lo pretende el recurrente, la indebida “retención de dineros”, por cuanto no obra el más mínimo vestigio en el plenario, que deje entrever que el rubro aludido líneas atrás, haya sido puesto a disposición del asunto del epígrafe.

Como corolario, sin más elucubraciones, el Juzgado no revocara la providencia atacada, en la medida que se ajusta a los lineamientos legales.

Finalmente en lo que se refiere al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, éste será concedido en el efecto devolutivo, y ante el Superior Jerárquico, siguiendo las directrices recogidas en el numeral 6° del canon 321 del Ordenamiento Procesal, en consonancia con el artículo 323 *ibídem*.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 10 de febrero de 2021, por los motivos dados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por el gestor judicial del incidentante. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total del cuaderno 4 y 9, so pena de declararse desierta la alzada. **(Arts. 322, 323, 324**

¹ Ver informe de títulos anexo.

38



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

y 326 del C. G. del P.). Así, por secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento a las disposiciones normativas ya aludidas.

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez²

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 63
fijado hoy 28 de julio de 2021, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

² El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señora.

Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo mixto de Banitsmo Colombia S.A. contra Fabio Arístides Ruiz García y otros

Expediente 2007-00201

JUZGADO DE ORIGEN: 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. 19.440.551 de Bogotá, portador de la T.P. 40.426 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de Intercredit S.A.S., cesionario del Banitsmo dentro del proceso de la referencia, interpongo con fundamento en el artículo 353 del Código General del Proceso recurso de reposición y subsidiario de queja en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021, notificado por estado el día siguiente, en virtud del cual se denegó por improcedente la concesión del recurso de apelación presentado frente al auto adiado el 10 de junio de 2021.

Con el recurso interpuesto pretendo que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se conceda la apelación interpuesta y se ordene remitir las copias al Tribunal Superior de Bogotá.

Premisa inicial. - Sabido es que el auto que por cualquier causa pone fin al proceso es objeto de recurso de apelación y no existe duda de que la alzada debió concederse, pues, la providencia atacada puso fin al proceso, ya que por una parte y en aplicación al art 70 de la ley 1116 de 2006, dejo

fuera del mismo a varios de los demandados y por esto termino para ellos y de otro lado lo termino en su totalidad enviándolo a la Superintendencia. Así las cosas y sin que sea discutible estamos frente a una terminación del proceso bifronte y de contera, una doble razón o motivo para conceder el recurso negado.

Fundamentos y razones de nuestra inconformidad.

1. El juzgado deniega la apelación por cuanto afirma que "...la decisión fustigada, no es susceptible de apelación".
2. Pero contrariamente a lo expresado por el Juzgado, observo que el numeral 7º del artículo 321 del CGP consagra la apelabilidad del auto "...que por cualquier causa le ponga fin al proceso" (se subraya).
3. El Juzgado ha desconocido el principio de la taxatividad que rige en materia de apelación, según el cual, son apelables las providencias que menciona la ley, desconocimiento que puede darse o concediendo el recurso respecto de un auto no enlistado en el art. 321 del CGP o, por el contrario, denegando el que, en forma expresa, si está consagrado como apelable.
4. La providencia que pone fin al proceso "por cualquier causa" tiene una superlativa importancia, pues conlleva a la terminación del litigio de manera diversa a la sentencia que es el modo normal y frecuente en que concluye el proceso y, desde el año 1971, cuando entró a regir el código de procedimiento civil se ha considerado como una providencia susceptible de ser apelada.

Es así como el legislador, de manera amplia y tratando de evitar controversias como la que nos ocupa, respecto de la

procedencia del recurso dijo " por cualquier causa", entonces, basta con que el proceso termine y en el caso de estudio es los ejecutados que quedaron liberados de la ejecución por efectos del art 70 de la ley 1116 de 2.006 y de otro lado la totalidad de la ejecución frente al demandado que a su vez entro en *Reorganización empresarial*, por tanto, no pudo su señoría perder de vista esta situación que salta a la vista en la actuación procesal.

Por tanto, nos preguntamos, si el proceso no termino para los demás ejecutados, que otra cosa paso? y si no sigue la ejecución contra el ejecutado hoy en *reorganización empresarial* y su señoría ordena FINALICESE EL PROCESO, en el sistema siglo XXI, no es porque efectivamente termino la ejecución?

La respuesta para uno y otro caso es la misma, el proceso respecto de cada uno de ellos termino.

5. En el proveído de fecha 10 de junio de 2021 contra el cual se interpuso el recurso de apelación, su despacho ordenó remitir, en forma integra, el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, por razón de la admisión al proceso de reorganización de la sociedad Zonas Logísticas S.A.S. en esa agencia gubernamental; En el literal c. del referido auto, se expresó, además: "Cumplido lo anterior, por secretaria, FINALICESE el proceso, en el sistema siglo xxi, de manera que no haga parte del inventario de este Despacho Judicial."

6. Es indudable, entonces, que la decisión del 10 de junio comporta la terminación del proceso ejecutivo que conocía su despacho, y esa finalización o cesación de la causa judicial adelantada, es precisamente, la que torna apelable la providencia.

7. No puede olvidar su señoría, que usted requirió a la parte que represento, en aplicación al art. 70 de la ley 1116 de 2006 y tal como se dice en los considerandos de la provincia

recurrida, el suscrito apoderado, obedeciendo este requerimiento, prescindió de seguir la ejecución respecto de los demás ejecutados, por tanto, no puede perderse de vista que para estas partes, el proceso ejecutivo que nos ocupa, efectivamente y sin lugar a dudas **TERMINO**, pues no otra cosa ha ocurrido.

No se puede desconocer esta circunstancia, pues la misma, no es objeto de interpretación, ya que los efectos del art. 70 de la ley tantas veces citada, respecto de estos ejecutados, no es distinta de que fueron liberados de la ejecución y por ellos, no paso cosa distinta de que el proceso termino en su contra.

Así las cosas, no estamos frente a un desistimiento, transacción o forma normal de terminación del proceso; estamos, claramente frente a los efectos de la ley 1116 de 2006, que termina el proceso para los demandados que no hacen parte del proceso de reorganización empresarial.

8. Al interponer los recursos de reposición y subsidiario de apelación, cité en forma expresa el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso como fundamento de la apelabilidad del auto de 10 de junio, precepto normativo que fue ignorado por el juzgado al pronunciarse sobre la concesión de la apelación, limitándose en forma lacónica a expresar, contrariando el CGP, que no era susceptible de tal recurso.

9. La decisión recurrida es violatoria del derecho al debido proceso, pues cercena a mi representada la posibilidad de tener una doble instancia, aspecto respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia SU-418-2019 expresó:

“8.5. En su condición de derecho, la doble instancia goza de rango constitucional, cuyo ámbito de acción constituye la regla general de los procesos judiciales. En efecto, el artículo 31 Superior la instituye en los siguientes términos: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que

consagre la ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

“8.6. En cuanto a su contenido, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces diferentes, independientemente del alcance coincidente de las decisiones por vía de las cuales resuelven la controversia. Ello, con la finalidad objetiva de garantizar la corrección del fallo judicial y dar cuenta “de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”.

“8.7. Bajo esta óptica, la garantía de la doble instancia supone un elemento cardinal del derecho al debido proceso que, a su vez, tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia y que se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación o de impugnación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico.

“8.8. Precisamente, por vía de la apelación se garantiza la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto. Dada la complejidad del derecho e incluso la falibilidad de las personas, se garantiza la oportunidad de recurrir en apelación”.

10. Adicionalmente a lo ya expuesto, tenemos que decir que la parte de la providencia en donde el Juzgado se ***“abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre la aprobación o no, de la almoneda”*** (cursivas y negrillas también para resaltar) no tiene por qué asimilarse a una improbación del remate, porque en ningún momento el Despacho hizo referencia a la falta de alguno de los requisitos sustanciales o

procesales del remate; muy por el contrario, admite que se cumplieron con ambos requisitos, tanto por parte del Juzgado como en la carga que le correspondía al adjudicatario INTERCREDIT, solo que esa "situación sobreviniente y especialísima" que adujo el mismo Juzgado, le impedía "proseguir con el trámite de la ejecución", por el hecho de habersele noticiado por el promotor y representante legal de la sociedad ZONAS LOGISTICAS S.A.S., identificada con el NIT. 800.032.847-0, que la Superintendencia de Sociedades en auto del 29 de abril de 2021, había admitido a dicha empresa en proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006, según copia que del mismo allegó al proceso ejecutivo.

En el proveído del 10 de junio de 2021, más allá de los argumentos consignados en él, o la denominación que se le dio por parte del Despacho, que obviamente, afecta los intereses procesales del recurrente, se traduce a una declaratoria oficiosa de la nulidad del remate y adjudicación de los bienes, llevado a cabo el 26 de marzo de 2021, porque si bien no lo dijo expresamente, hoy por hoy, el pronunciamiento del Juzgado es que reversó todo el trámite relacionado con la venta forzosa -remate- de los bienes, es decir, decreto la nulidad procesal de sus propios actos, con el argumento de haber aparecido una nueva situación a la que superlativamente llamó "especialísima".

¿Y procesalmente como se desconoce la obligatoriedad de una providencia?. Existen dos caminos: i) Revocatoria que deja a la providencia sin ningún valor y efecto jurídico, acudiendo a

la figura conocida con el nombre del "antiprocesalismo" y, ii) Declarando la nulidad procesal, bien a instancia de parte, ora por iniciativa del operador judicial. En el sub judice, el Juzgado escogió la segunda opción, y aunque no lo dijo literalmente, quizás por falta de alguna de las causales prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, se abstuvo de hacer un pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acto híbrido del remate, con lo cual invalidó procesalmente todo el trámite del remate.

Justamente, la Corte Constitucional, sentencia t-659 de 2006, con ponencia del Magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA, sobre la apelación del auto que decreta la nulidad del remate, señaló:

"Así pues, es claro que tanto la nulidad del remate declarada de oficio por el juez según lo regulado por el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, como la declarada a solicitud de parte según lo normado por el artículo 142 *ibidem*, son decisiones contenidas en autos que admiten apelación.

4.2.3 Normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la legitimidad en la causa para recurrir en apelación el auto que declara la nulidad del remate.

4.2.3.1 Ahora bien, esclarecido que contra el auto que decreta la invalidez del remate sí procede en todo caso el recurso de apelación, es menester que la Sala se detenga a examinar quiénes tienen legitimidad en la causa para interponer tal recurso. Al respecto, detecta que el segundo inciso del artículo 350 del Código de Procedimiento Civil regula en forma expresa el asunto del interés para recurrir en apelación, indicando al respecto lo siguiente:

"Artículo 350. Fines de la apelación e interés para interponerla. El recurso de apelación tiene por

objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

"Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52." (Negrillas fuera del original)"

En el presente caso, al comparar lo dicho por el alto Tribunal en lo Constitucional con las normas del Código General del Proceso, se deben aplicar el artículo 320 numeral 6º del artículo 321.

En cuanto a la segunda alternativa, se tiene que el auto de 10 de junio de 2021, de cualquier modo le puso fin al proceso, por lo tanto, el proveído admite apelación en los términos del numeral 7º del artículo 321 del Código general del Proceso.

En efecto, tanto en el auto de fecha 10 de junio de 2021 como en un aparte del proveído que ahora se censura, el Despacho insiste que optó por abstenerse de hacer pronunciamiento sobre la aprobación del remate, por una situación excepcional, que no fue otra que el anuncio de la Superintendencia que la demandada fue admitida en trámite de insolvencia de la ley 1116 de 2006. Se le dé el calificativo de excepcional o no, el proveído puso fin al proceso, y una providencia de este talante es apelable porque expresamente lo permite el numeral 7 del artículo 321 ya citado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito que se revoque el literal segundo del auto recurrido y, en su lugar, que se conceda el recurso de apelación interpuesto.

En subsidio, interpongo recurso de queja para ante el Tribunal Superior de Bogotá y solicito que ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para surtir tal recurso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Canosa Torrado', written in a cursive style.

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO.
C.C 19.440.551 DE BOGOTÁ.
T.P. 40.426 DEL C.S.J.